



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

### MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el Recurso de Reposición en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia adiada el 27 de julio de 2023, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito del proceso.

### ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente que se revoque el auto atacado, para lo cual arguye, en lo fundamental, que *«[l]as condiciones para que se dé el desistimiento tácito en el caso concreto es por inactividad de un tiempo mayor a dos (2) años, ahora bien, esta situación no se acopla a la realidad del proceso como quiera que fecha 17 de agosto de 2021 si Despacho ordeno seguir adelante con la ejecución, y posteriormente se han realizado impulsos procesales y solicitudes correspondientes desde el año 2021 al 2023 como se evidencia»* en el expediente.

Agrega que *«...el proceso en ningún momento ha contado con absoluta inactividad de las partes, motivo por el cual, es válido analizar la hipótesis que el desistimiento opera cuando se ha abandonado, o lo que es igual, la inactividad total de las partes revelando un desinterés en el pleito, pues siempre se realizó el avance procesal pertinente, mostrando un sólido interés en continuar con el respectivo proceso»*.

Del escrito presentado, se corrió traslado a la parte contraria, conforme al artículo 110 del C.G.P<sup>1</sup>, la cual guardo silencio.

### CONSIDERACIONES

Se tiene decantado que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que emitió la providencia sea el que la revise y, si es del caso, reconsidere su decisión ya sea de manera parcial o total. Es así como el artículo 318 del Código General del Proceso dispone que: *«...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque»*.

Así mismo, establece la norma en cita que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, asunto que para el presente caso así ocurrió. La providencia recurrida se notificó por estado el día 28 de julio del 2023, el término para

---

<sup>1</sup> Folio 202

acudir a su reposición era hasta el 02 de agosto del presente año, y el escrito que en tal sentido se presentó, fue radicado en la fecha en que vencía el término<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el *sub examine*, se tiene que mediante auto del 27 de julio del año en curso, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto, por la causal del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.<sup>3</sup>

Solicita el recurrente que se revoque la decisión atacada, para lo cual aduce, en lo medular, que *«[l]as condiciones para que se dé el desistimiento tácito en el caso concreto es por inactividad de un tiempo mayor a dos (2) años, ahora bien, esta situación no se acopla a la realidad del proceso como quiera que fecha 17 de agosto de 2021 si Despacho ordeno seguir adelante con la ejecución, y posteriormente se han realizado impulsos procesales y solicitudes correspondientes desde el año 2021 al 2023 como se evidencia»* en el expediente.

Agrega que *«...el proceso en ningún momento ha contado con absoluta inactividad de las partes, motivo por el cual, es válido analizar la hipótesis que el desistimiento opera cuando se ha abandonado, o lo que es igual, la inactividad total de las partes revelando un desinterés en el pleito, pues siempre se realizó el avance procesal pertinente, mostrando un sólido interés en continuar con el respectivo proceso»*.

Revisados los argumentos del recurso, de entrada, debe advertirse que será negado, conforme pasará a exponerse.

Sea lo primero recordar que mediante proveído del 25 de mayo del año en curso<sup>4</sup>, el Juzgado dispuso requerir al apoderado de la parte demandante, para que procediera a presentar la liquidación del crédito, toda vez que en el asunto pese a existir orden de seguir adelante con la ejecución desde agosto de 2021 (fl. 181), la liquidación no se había realizado en debida forma, para lo cual le concedió el termino de treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

En la providencia recurrida, el decreto del desistimiento tácito con la consecuente terminación del proceso, se dio por no haberse cumplido con el requerimiento dispuesto en la aludida providencia, dentro del término señalado para ello.

Así, la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida y por ende no hay lugar a reconsiderar la situación alegada. Lo argüido en el escrito, en nada ataca los argumentos de la decisión adoptada, por ejemplo, que el termino fue mal computado o que la apoderada si atendió el requerimiento en

---

<sup>2</sup> Folio 198

<sup>3</sup> Folio 196

<sup>4</sup> Folio 193

tiempo. Y en lo referente a que para el caso concreto solo aplica el evento del numeral 2° del Art. 317 *ejusdem*, por contar el presente asunto con orden de seguir adelante la ejecución, dicha interpretación es equivocada. La norma que contempla la figura del desistimiento tácito contiene dos eventos en los cuales el Juez puede declarar por desistido el proceso. Así, la causal del numeral primero permite requerir a las partes para el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte, para «continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte**». Como se puede apreciar, el legislador no limitó dicho evento, a una etapa en específico del proceso, sino que puede el juez requerir a las partes para el cumplimiento de sus cargas, sin importar el estado en que se encuentre el trámite, tal y como ocurrió en el presente asunto, que se requirió a la demandante para que realizara la liquidación del crédito, la cual pese a que hace más de dos años se expedido orden de seguir adelante la ejecución, no había sido presentada en debida forma por la parte interesada.

En suma, como la situación fáctica y jurídica para decretar el desistimiento tácito está más que cumplida, no hay lugar a reconsiderar la situación alegada. Que se recuerda fue bajo la causal del numeral primero del art. 317.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por el incumplimiento de las cargas impuestas a una de las partes.

Finalmente, se CONCEDE el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 27 de julio del presente año, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*.

Sin más consideraciones, por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía – Cundinamarca,

#### **RESUELVE:**

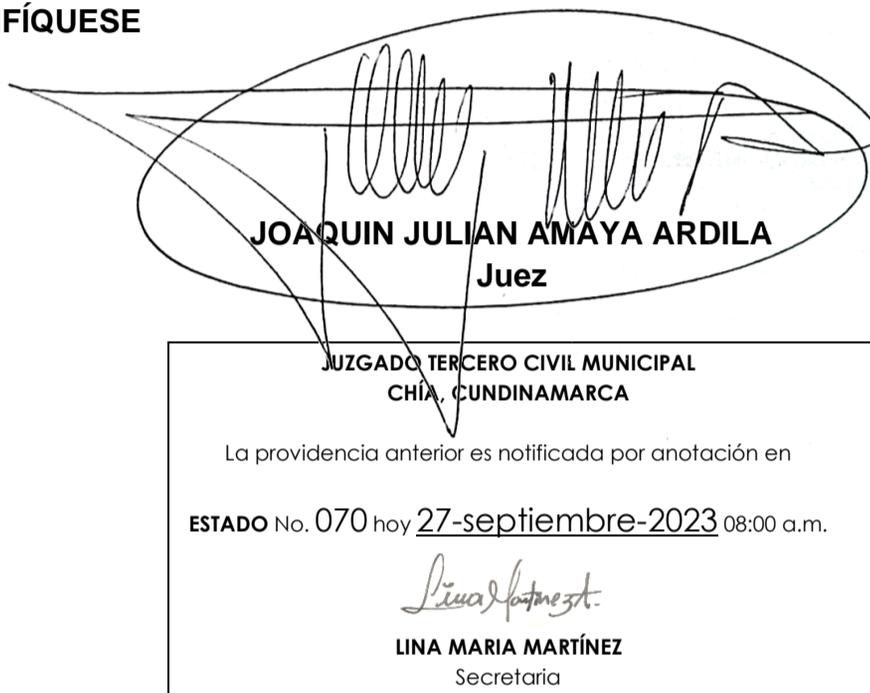
**PRIMERO. - NO REPONER** el proveído calendado el 27 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el Recurso de Apelación en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia calendada el 27 de julio del año que avanza, conforme lo dispuesto en el artículo 438 del C. G. del P., en concordancia, con el numeral 7° del artículo 321 *ibídem*.

**TERCERO: REMÍTASE** el presente proceso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ (Reparto), para lo de su cargo.

OFÍCIESE y déjense las constancias de su salida.

**NOTIFÍQUESE**



DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f5b1e7d1506abbd7279936e7d60b8a721839ce05b447b3cd242bf8edd21933**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



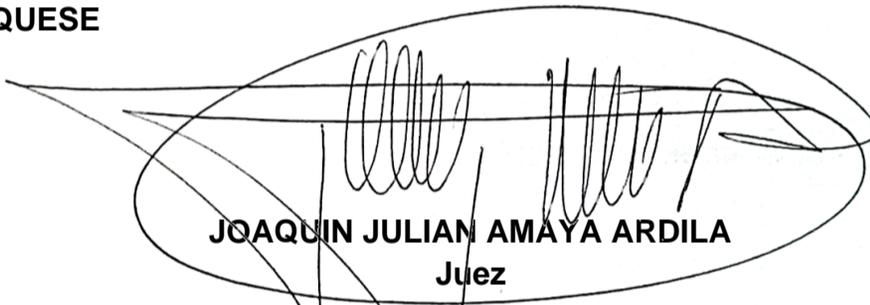
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la demandante, de ordenar la inscripción del demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos - REDAM, de que trata la ley 2097 de 2021, se tiene que mediante auto anterior se dispuso correr traslado al demandado para que en el término de cinco (5) días, expusiera una justa causa que no le haya permitido cumplir con la obligación en favor de sus menores hijos que acá se ejecuta; lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3º de la referida ley. El requerido no se pronuncio al respecto, guardando silencio.

Ahora, conforme al Art. 5º de la ley 2097/2021, en su numeral 5ª, establece que dispuesto el registro debe comunicarse a la entidad designada por el Gobierno Nacional el monto de la obligación pendiente hasta la fecha de la comunicación, y toda vez que la última liquidación realizada en el asunto, data del año 2021, se **REQUIERE** al apoderado de la demandante, para que proceda a actualizar la liquidación del crédito, en aras de poder dar cumplimiento a lo señalado en la norma al momento de comunicar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a la entidad encargada de la operación de este último.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c040c314569c732a461b7bbe0e80df0f11bb49c87009ba545411e831761b861**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
REFERENCIA: 251754003003-2017-00157-00  
DEMANDANTE: PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINEZ  
DEMANDADO: OLMEDO CANCELADO PARRA, ALBERTO  
CUELLAR DIAZ Y ERNESTO PARRA  
SENT. ANTICIPADA: - 48 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3º numeral 2º del artículo 278 y numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en contra de los señores, OLMEDO CANCELADO PARRA, ALBERTO CUELLAR DIAZ y ERNESTO PARRA, por las siguientes sumas de dinero, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por las partes:

- i) Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2,500,000), por concepto de saldo del canon de arrendamiento con fecha de vencimiento del 31 de octubre de dos mil dieciséis (2016);
- ii) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,500,000), por concepto de canon de arrendamiento con fecha de vencimiento del 30 de noviembre de dos mil dieciséis (2016);

- iii) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,500,000), por concepto de canon de arrendamiento con fecha de vencimiento del 31 de diciembre de dos mil dieciséis (2016);
- iv) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,500,000), por concepto de canon de arrendamiento con fecha de vencimiento del 31 de enero de dos mil diecisiete (2017);
- v) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,500,000), por concepto de canon de arrendamiento con fecha de vencimiento del 28 de febrero de dos mil diecisiete (2017);
- vi) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,500,000), por concepto de canon de arrendamiento con fecha de vencimiento del 31 de marzo de dos mil diecisiete (2017);
- vii) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,500,000), por concepto de canon de arrendamiento con fecha de vencimiento del 30 de abril de dos mil diecisiete (2017);
- viii) Por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5,500,000), por concepto de canon de arrendamiento con fecha de vencimiento del 31 de mayo de dos mil diecisiete (2017);
- ix) Por los intereses moratorios de las anteriores sumas de dinero desde su vencimiento y hasta que se efectuó el pago de la obligación liquidados a la tasa del 0.5% mensual, de acuerdo al numeral 1° del artículo 1617 del Código Civil.

A los pedimentos de la parte actora, se accedió mediante auto calendado el 17 de enero de 2018<sup>1</sup>, librando el correspondiente mandamiento de pago. Providencia corregida mediante autos del 15 de junio<sup>2</sup> y 09 de julio de 2018<sup>3</sup>.

## **2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas**

El demandado OLMEDO CANCELADO PARRA, se notificó del mandamiento ejecutivo de forma personal, en diligencia ante la secretaría del Juzgado<sup>4</sup>, sin que dentro del término que la ley le concede para el efecto, contestara la demanda, guardando silencio.

---

<sup>1</sup> Folio 8 C.2

<sup>2</sup> Folio 10 C.2

<sup>3</sup> Folio 12 C.2

<sup>4</sup> Folio 27 C.2

Por su parte, y ante la imposibilidad de notificar a los demandados, ALBERTO CUELLAR DÍAZ y ERNESTO PARRA, se ordenó su emplazamiento mediante auto del 12 de enero del presente año<sup>5</sup>, nombrándose curador *ad-litem* para su defensa<sup>6</sup>, quien se notificó de la orden de pago<sup>7</sup> y dentro del término que la ley le concede para el efecto, describió el traslado de la demanda, en donde formuló las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN y BUENA FE<sup>8</sup>.

### 3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante providencia del 13 de julio del presente año<sup>9</sup>, recibiendo manifestación al respecto, en donde se solicitó negar la excepción formulada y continuar con la ejecución<sup>10</sup>.

Por auto del 17 de agosto ogaño<sup>11</sup>, ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

## III. CONSIDERACIONES

### 1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, se advierte que todos y cada uno de los ítems se ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, por ende, no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

---

<sup>5</sup> Folio 36 C.2

<sup>6</sup> Folio 46 C.2

<sup>7</sup> Folio 54 y 54 C.2

<sup>8</sup> Folio 60 C.2

<sup>9</sup> Folio 65 C.2

<sup>10</sup> Folio 68 C.2

<sup>11</sup> Folio 72 C.2

## **2.- Legitimación en la causa**

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre la obligación representada en el contrato de arrendamiento, cuyo arrendador es el señor PEDRO JESUS PUENTES ANTOLINEZ y los arrendatarios, los señores OLMEDO CANCELADO PARRA, ALBERTO CUELLAR DIAZ y ERNESTO PARRA, por ende, como fundamento para emitir un fallo se encuentra configurada la legitimación activa y pasiva dentro el expediente.

## **3.- El título**

El documento que contiene la obligación que se pretende ejecutar, reúnen los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, establecidos en el artículo 1052 del Código Civil, esto es objeto y causa lícita, capacidad para obligarse y el consentimiento libre de vicio, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contienen una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

Ahora, en el caso *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la Carrera 11 No. 7-33 y 7-45 del municipio de Chía, con un canon de arrendamiento de \$5.500.000, pagaderos de forma mensual y anticipada, entre los días 5 primeros días de cada mes, con una vigencia de doce meses, contados a partir del primero (1) de septiembre de 2016<sup>12</sup>.

## **4.- Excepciones propuestas**

### **4.1 Prescripción y Buena Fe**

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En el *sub examine*, la parte pasiva formuló las excepciones de “*prescripción y Buena fe*”. La

---

<sup>12</sup> Folio 03 C.1

primera, se fundamenta en que, «*la prescripción es una institución jurídico procesal que impone un término en el tiempo dentro del cual el titular de un derecho lo puede ejercer, vencido el cual se extingue para su titular la oportunidad de acceder ante la jurisdicción para exigir el cumplimiento de este. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico*»; agregando que: «*En esta medida, la prescripción no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general, por lo tanto, ruego al Despacho que se analice si el título valor está o no revestido del término de prescripción. Lo anterior conforme lo preceptuado por lo normado en los artículos 2512, S.S, 2535 S.S. del C.C.94 del C.G.P., (...)*»

Respecto a la segunda exceptiva se arguyo, en lo fundamental, que «*[e]n la presente cuerda procesal, deberá atenderse lo dispuesto en nuestra Carta Constitucional, en cuanto al principio fundamental de la buena fe que en nuestro ordenamiento jurídico se presume presente en todas las actuaciones públicas y privadas*».

Por su parte, el apoderado del demandante, en el escrito de réplica a la contestación de la demanda, señaló que la excepción de prescripción esta llamada a no prosperara, porque según este, «*[e]l título base del proceso ejecutivo es la sentencia emitida por este Despacho el día veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete(2017) con anotación en estado el tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017); que el proceso ejecutivo se inició en término teniendo en cuenta que fue radicado ante este mismo despacho en fecha 07 de noviembre del 2017, como consta dentro del expediente del proceso de referencia que reposa dentro del Despacho Judicial, y que la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete(2017) quedó en firme el día tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017), fecha a partir de la cual mi mandante contaba con el término de cinco (5) años para iniciar el proceso ejecutivo, toda vez que el término de prescripción para el caso que nos ocupa es de cinco (5) años*».

Así bien, de entrada, advierte el Despacho que la excepción de prescripción deberá ser declarada, esto, por cuanto el demandante no logro interrumpir el termino de prescripción, al no haber notificado a todos los demandados en el asunto dentro del año siguiente a la fecha en que le fue notificado el auto que admitió la demanda de restitución de inmueble como tampoco el auto que libro mandamiento ejecutivo, conforme lo impone el artículo 94 del Código General del Proceso.

Al respecto, se tiene que el artículo 94 *ejusdem*, dispone que: «*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales*

*providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*” (Resaltado del Juzgado)

La norma transcrita es clara al prescribir que si no se logra la notificación de la orden de pago o el auto que admite la demanda, dentro del término de un (1) año contado a partir de la notificación de aquella providencia al demandante, la interrupción de la prescripción que se genera con la presentación de la demanda, solo opera cuando se logre notificar al demandado de dicha providencia.

En el presente asunto se tiene que la parte demandante presentó primero una demanda de restitución de bien inmueble arrendado, radicada el día 27 de marzo de 2017<sup>13</sup>, aduciendo como causal, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento del mes de octubre al mes de diciembre de 2016 y de enero a marzo de 2017. La demanda fue admitida, por auto del 08 de mayo de 2017, conforme lo solicitado. No obstante, el trámite de restitución terminó ante comunicación del demandante dirigida al Juzgado, de que los demandados habían abandonado el bien dado en arrendamiento<sup>14</sup>, profiriéndose por el Despacho, auto del 27 de septiembre de 2017<sup>15</sup>, ordenando «*la restitución y entrega definitiva del inmueble al demandante PEDRO DE JESUS PUENTES ANTOLINEZ*», y señalando a la parte actora que frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución para el cobro de los cánones adeudados, el apoderado debía iniciar el correspondiente proceso ejecutivo con el contrato de arrendamiento como título base para la ejecución.

Así, el proveído del 27 de septiembre de 2017, no constituyó una sentencia en el asunto, como lo quiere hacer ver el apoderado del demandante, en su escrito de replica a las excepciones, mucho mas cuando en el proceso de restitución, ni siquiera se logró la notificación de los tres demandados. El auto del 27 de septiembre, solo se trató de un pronunciamiento formal frente a que el bien se tenía por restituido al demandante, mas no constituyó una decisión de fondo, donde existan órdenes a ejecutar, ello resulta claro de una simple vista al contenido de la referida providencia. La ejecución a continuación que acá se surtió, se debió al contrato de arrendamiento aportado que es el documento que en realidad contiene las obligaciones a ejecutar.

---

<sup>13</sup> Folio 21 C.1

<sup>14</sup> Folio 37 C.1

<sup>15</sup> Folio 38 C.1

Ahora, el Despacho ante solicitud del demandante del 07 de noviembre de 2017<sup>16</sup>, libró mandamiento de pago, de fecha 17 de enero de 2018, notificado en estado del 18 del mismo mes y año<sup>17</sup>. Por lo tanto, la parte demandante tenía un (1) año, a partir de la fecha anterior, para notificar la orden de pago a todos los ejecutados, es decir, contaba hasta el 18 de enero de 2019, para notificar el mandamiento, y así la interrupción de la prescripción que se genera con la presentación de la demanda, guardara sus efectos.

Precisado lo anterior, se tiene que el término de prescripción de las obligaciones que acá se ejecutan feneció, esto, conforme pasa a explicarse:

En el asunto se presentó para su ejecución una obligación dineraria contenida en un contrato de arrendamiento, aduciendo la falta de pago del canon de arrendamiento de parte del mes de octubre y del total de los meses de noviembre y diciembre de 2016, así como de enero a mayo de 2017. Las referidas obligaciones se hicieron exigibles en la fecha en que los arrendatarios las debían cancelar, es decir, el día 05 de cada mes; luego, el termino de prescripción vencía para el último de los cánones, el del mes de mayo de 2017, el 05 de mayo de 2022<sup>18</sup>. Fecha a la que, además, habría que computarle el termino de suspensión dispuesto por el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, lo que le sumaría, tres meses y 15 días más, como tiempo para que operara su prescripción. Teniendo como fecha final el 20 de agosto de 2022.

El demandado, OLMEDO CANCELADO PARRA, se notificó del mandamiento de pago, de forma personal el día 22 de noviembre de 2018<sup>19</sup>. Sin embargo, no ocurrió lo mismo con los demandados, ALBERTO CUELLAR DIAZ Y ERNESTO PARRA, quienes se notificaron de la orden de pago a través de curador *ad litem*, solo hasta el día 15 de junio de 2023<sup>20</sup>, y como se dijo en precedencia, el ejecutante tenía hasta el 18 de enero de 2019, para realizar la notificación, so pena, de que los efectos de interrupción de la prescripción dispuesto en el canon 94 del estatuto procesal general, dejaran de operar. Como ello no ocurrió, y la última de las obligaciones venció el 20 de agosto de 2022, resulta mas que claro que estas se encontraban prescritas para la data en que se

---

<sup>16</sup> Folio 1 C.2

<sup>17</sup> Folio 8 C.2

<sup>18</sup> Debe tenerse en cuenta que el término de prescripción de la presente acción corresponde al contemplado en el canon del artículo 2536 del Código Civil, el cual establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco años.

<sup>19</sup> Folio 27 C.2

<sup>20</sup> Folio 53 y 54 C.2

notificaron los dos últimos demandados, lo que conlleva la prosperidad de la excepción de mérito de prescripción.

Así las cosas, sin más razones que exponer, resulta claro que la excepción formulada está llamada a prosperar, motivo por el cual el Despacho, así lo declarará y revocará el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, frente a la excepción denominada «Buena fe», no hay lugar emitir pronunciamiento sobre la excepción propuesta, como quiera que se declaró probada la excepción de prescripción, y se revocará el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior y ante la prosperidad de una de las excepciones presentadas, se revocará la orden de pago, condenando en costas al ejecutante, al haber sido vencido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

#### **IV.- DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominada, **PRESCRIPCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

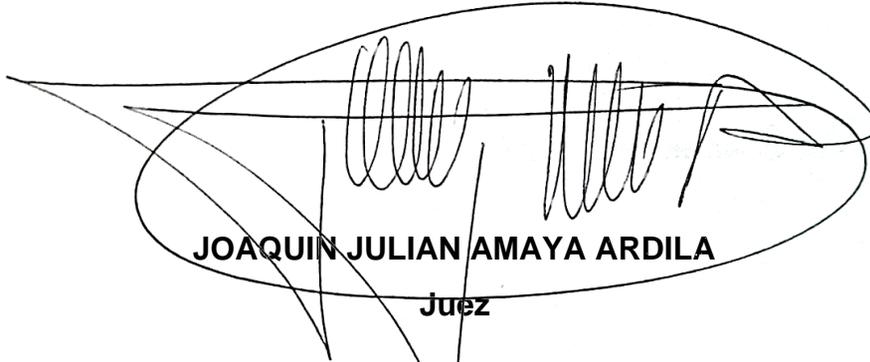
**SEGUNDO: REVOCAR** el mandamiento de pago, adiado el 17 de enero de 2018.

**TERCERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**CUARTO: CONDENAR** en costas al demandante a favor del demandado, de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 365 del Estatuto

Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.050.000,00 M/cte.

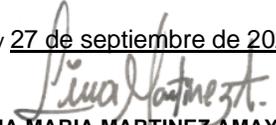
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No.070, hoy 27 de septiembre de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTINEZ AMAYA**  
Secretaria

DFAE

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7f28950d4af87705bddf3f40ce8916ee4c8248d4ea97c63a73253a276523de**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

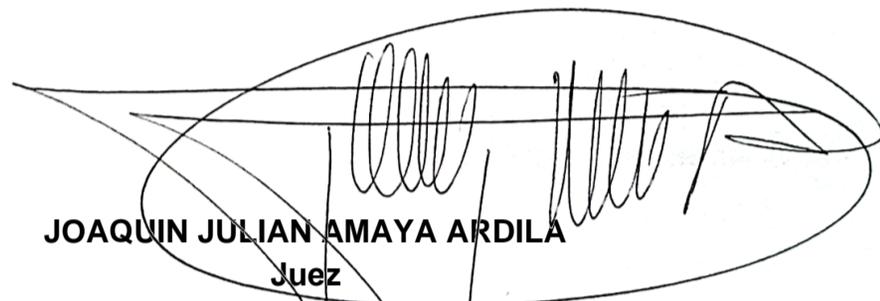


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

**AGRÉGUESE** a los autos el escrito del apoderado del señor LUIS ROMÁN PACHECO PACHECO, opositor en el asunto, obrante a folio 116. Una vez realizado y aportado el avalúo del bien objeto de cautela, se procederá a atender lo solicitado por este. No obstante, se pone de presente al togado, que para el Despacho es claro cuales son los derechos sobre el bien que acá se persiguen, por lo que el avalúo que se practique deberá ceñirse a ellos, y en la oportunidad procesal pertinente el Juzgado calificara la experticia que se presente y en caso de no estar acorde, se tomaran las ordenes pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56ed307346f67f1bd632619387f8feff3733483393138236892e893aebf24734**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



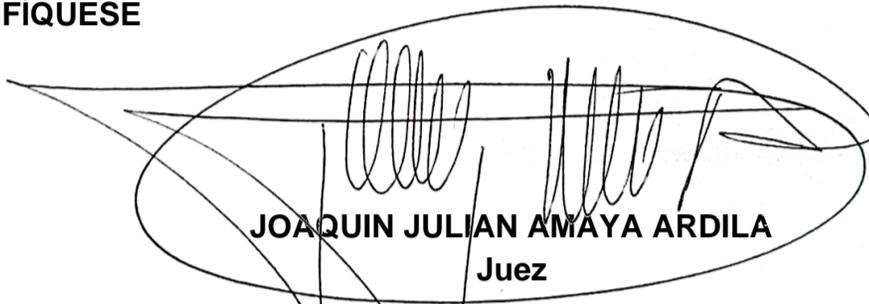
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarla que antecede, se señala la suma de \$6.853.177, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016.

Por secretaria, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbbcb40500f8f4a0303c7476b23d967cd3697d1d04f80b42e900375f68c5f91**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



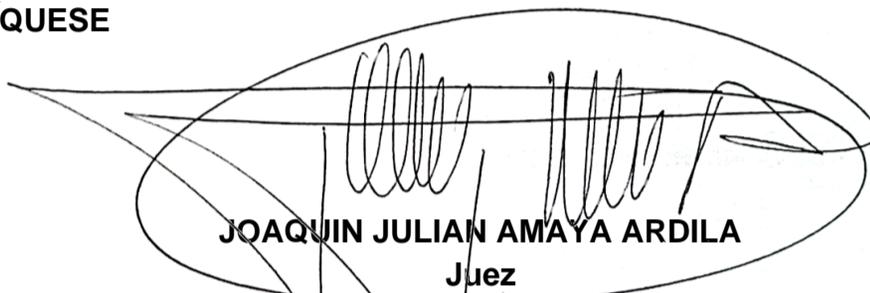
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 95) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, dispone ACEPTAR la sustitución presentada por MARÍA VICTORIA PEÑA GÓMEZ.

En consecuencia, RECONOCER personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, MARIA CAMILA ROMERO BOHÓRQUEZ, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346cc528439bd12ec7b6715ceaf3bf45f35cdf31daa93782acfc451105b90b1d**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el artículo en cita que: «[e]l desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

«(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...)»

Revisada las presentes diligencias, el Juzgado advierte que la última actuación surtida dentro del asunto, data del 01 de julio de 2021 (Fl. 25 C.2), habiendo transcurrido desde la citada actuación un lapso de más de dos años de inactividad del proceso, lo que daría lugar a la aplicación de la figura del desistimiento tácito de que trata el artículo 317, numeral 2°, literal b.

Al respecto, este Estrado Judicial considera necesario enfatizar el cumplimiento de este presupuesto legal, ya sea a petición de parte o de oficio, el cual opera, en concordancia con el artículo 13 del estatuto procesal, el cual precisa que “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley (...)”, por ello no es dable a este Juzgador desconocer el desistimiento tácito que operó dentro del plenario por la inactividad de las partes.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC11748-2018, señaló:

«Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de

mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, **por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento**» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]» (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00)».

Así pues, como lo indica el alto tribunal, la terminación del proceso por desistimiento tácito se configura de manera «objetiva», con la simple inactividad procesal, que al tratarse de un proceso que ya tiene sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, es de 2 años, de tal suerte que si ha transcurrido dicho lapso el funcionario judicial debe decretar la referida forma anormal de terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, resulta aplicable la figura consagrada en el artículo 317 numeral 2º del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., conforme en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

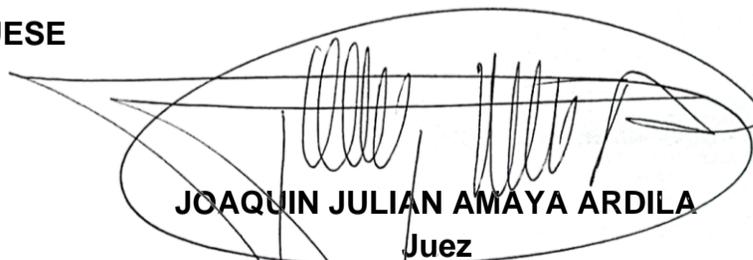
**TERCERO: ORDENAR**, el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria librese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

### NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ad5dca510d15d37d71f8f31b4a875fe952f4b408204761a7b5a8517c7b2535**

Documento generado en 26/09/2023 11:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

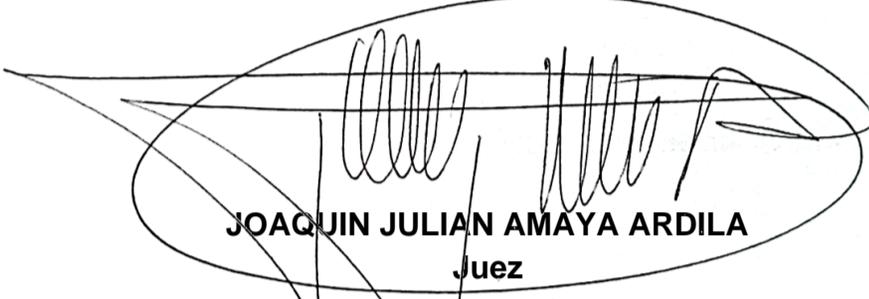


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la comunicación allegada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA, en la cual deja a disposición de este Despacho los remanentes solicitados a través de Oficio 1596/2020, se pone en conocimiento de las partes, para que procedan como lo estimen pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fe17405d41fbc72785799c266bce224bd8bb5060be14ae40c767e59dc29e9b**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

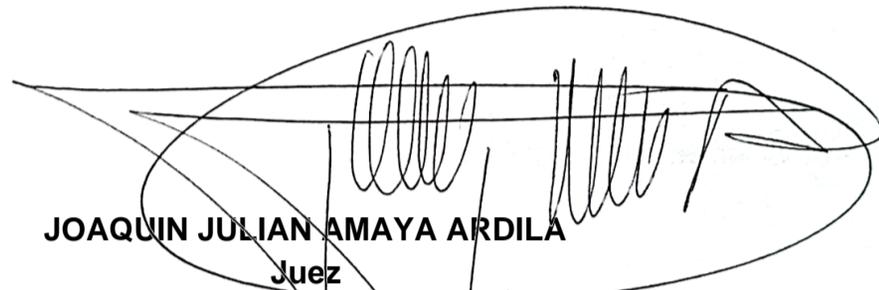


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P. y como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante se encuentra conforme a derecho y la misma no fue objetada, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**. (FL. 47)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b738b56d0e38faf8e41a595b674639202a20cab496806fd6775297cedd837f3**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

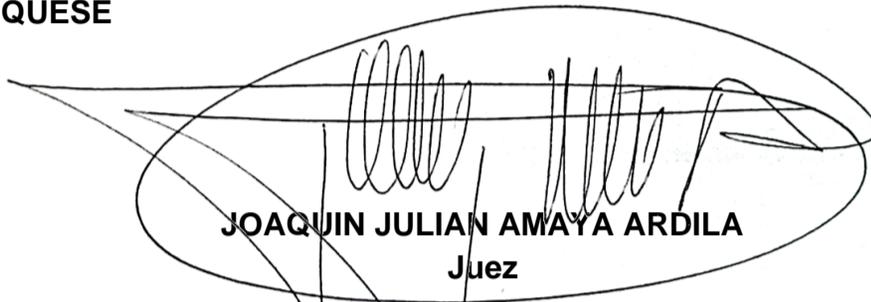


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede (fl. 17 C.2), de embargo de cuentas de los demandados, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que la medida ya fue decretada mediante auto del 08 de julio de 2020 (fl. 3), siendo las entidades financieras a donde se solicita la orden de embargo, las mismas que se encuentran en el escrito obrante a folio 2.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5089c99cf54918c98901b1c02160135cc69994334a948d7ca860b2dd4998b9b6

Documento generado en 26/09/2023 11:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

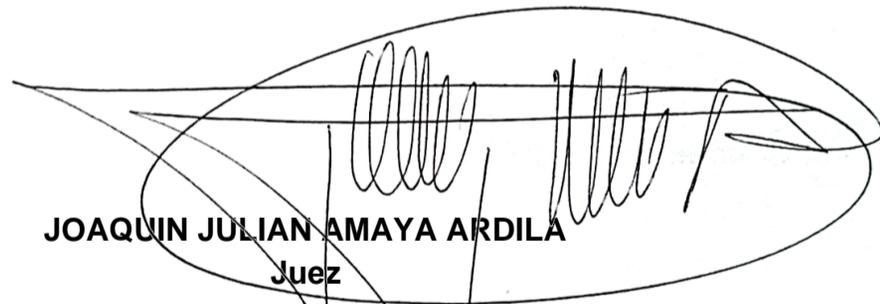
En atención a la solicitud de la demandante (fl. 91), de ordenar la inscripción del demandado en el registro nacional de deudores alimentarios morosos - REDAM, de que trata la Ley 2097 de 2021, el Despacho se pronuncia como sigue:

Dispone el artículo 3° de la Ley 2097 - Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos-, que *«El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, **previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles, al término de los cuales resolverse sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa. La decisión del juez y/o funcionario podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para resolverlo».*** (resaltado por el Juzgado)

Así, en virtud de lo señalado en la norma cita, se dispone **CORRER TRASLADO** al demandado ANDRÉS FELIPE COGUA AREVALO, de la solicitud de inscripción en el REDAM, por el termino de cinco (5) días, para que exponga si existe una justa causa que no le haya permitido cumplir con la obligación en favor de sus menores hijos que acá se ejecuta.

De otra parte, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, la respuesta de la empresa TECH S.A, obrante a folio 89 del C.2.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d1de384529e08247a3ed957e40fcb71e9bc006014d924e31a48ad83f0763f2**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

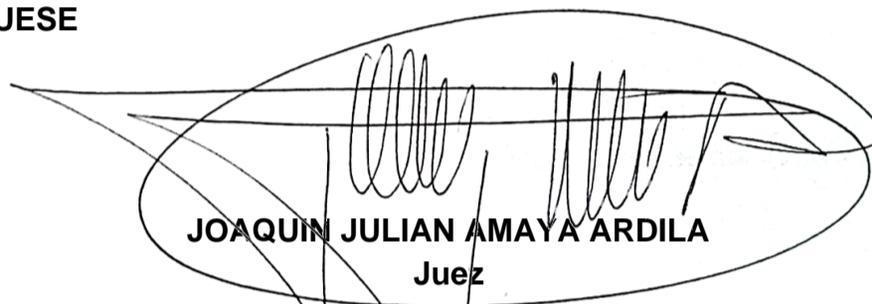
Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo ejecutante y conforme al artículo 599 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada JESSICA CONSTANZA BERNAL CAUCALI, como empleada de la empresa INVERSIONES SHERWOOD SAS. Límite de la medida la suma de \$16.000.000,00 M/cte.

Por secretaría, líbrese oficio dirigido al pagador o empleador, en la forma dispuesta en el numeral 9 de canon 593 del C.G. del P. Esta comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ff92e3f00c8c523ab1483b4e9d17e8ece6f6ab3dc2ba29131b1ee42010a8fa**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



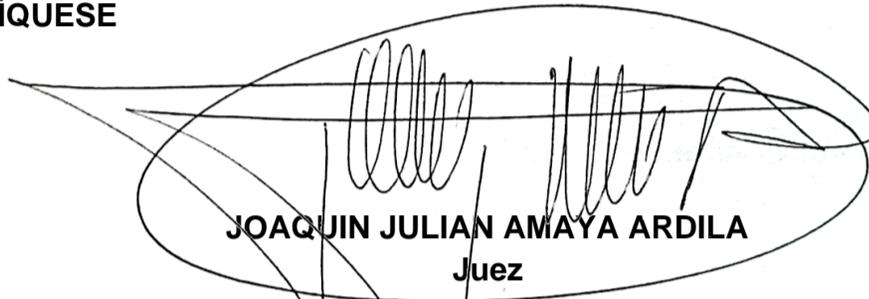
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al oficio del JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ (fl. 120 C.2), por medio del cual comunica la orden de embargo de remanentes decretada dentro del proceso ejecutivo No. 2023-00369, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que el presente asunto se encuentra terminado, mediante auto del 12 de julio de 2022, por desistimiento tácito.

Por secretaria, comuníquese lo aquí dispuesto a la sede judicial en mención.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2888791d0f91bd8a5375e3a338b8f777a1396b649ae2d489a20a99920328198c

Documento generado en 26/09/2023 11:01:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud que antecede, presentada por el apoderado de la entidad demandante, el Despacho se pronuncia como sigue:

Teniendo en cuenta que la demandada en el asunto realizó el pago de la obligación garantizada con el vehículo de placa ELR837, según manifestación de la apoderada reconocida en el asunto, se accederá a la solicitud de terminación del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** la terminación del trámite de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por cumplimiento de la pretensión.

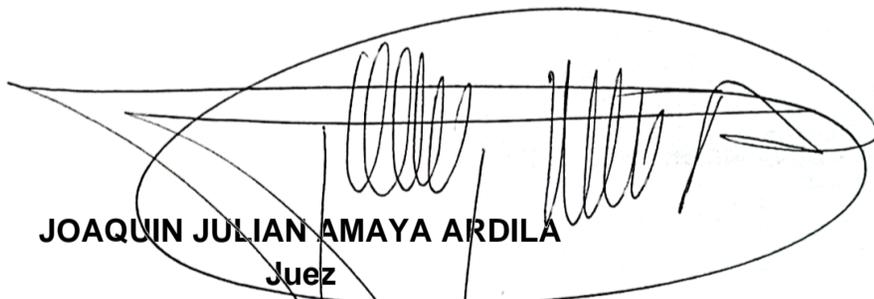
**SEGUNDO. ORDENAR** la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo de placas ELR837. Por secretaria, ofíciase a la SIJIN de la Policía Nacional.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandante.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO.** Ejecutoriado este auto, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c103e0710b67d0854e5232d40f98c8e305f74aa588dcff57b3f86099cf91a5**

Documento generado en 26/09/2023 11:00:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



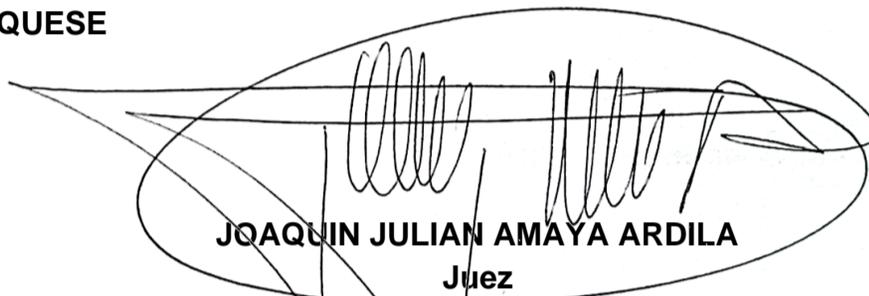
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial de sustitución allegado (fl. 95) y de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguiente del Código General del Proceso, se dispone **ACEPTAR** la sustitución presentada por DANIELA BELTRÁN ACOSTA.

En consecuencia, **RECONOCER** personería a la estudiante adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de La Sabana, LISSA TATIANA ZAMBRANO CAMELO, quien representará a la demandante, en los términos y para los efectos y fines del poder de sustitución allegado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed2faf920ab5579d1111666c4f19f37a7354f3e814a689df60decd0de60281d**  
Documento generado en 26/09/2023 11:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



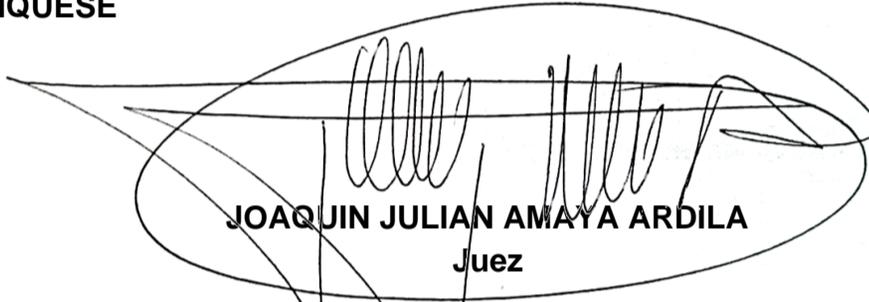
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de la apoderada de la demandante (fl. 39 y 44), se dispone **REQUERIR POR ULTIMA VEZ** a BANCOLOMBIA, para que en el término de diez (10) días informe al Despacho el trámite dado al Oficio No. 2165 del 17 de noviembre de 2021 y al Oficio 0433/2022 del 10 de marzo de 2022, radicados en la entidad el pasado 19 de enero de 2022 y el 24 marzo de 2022, respectivamente, así como el trámite del oficio No. 1133/2023, radicado el 19 de julio del presente año. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaria, expídase el respetivo oficio con las advertencias señaladas, enviando el mismo a la dirección electrónica de notificación de la entidad requerida.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93204107f4b7621d6915bc7ac497a8d4ee15f085a755c25662f40e341329bb84**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 04 de noviembre de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de VIVENZA CLUB RESIDENCIAL DE CHIA, en contra de GILBERTO CASTRO PAVA, MARIA XIMENA CASTRO QUINTERO y GLORIA ESPERANZA QUINTERO DE SANCHEZ (fl. 25).

Las demandadas, MARIA XIMENA CASTRO QUINTERO y GLORIA ESPERANZA QUINTERO DE SANCHEZ, se notificaron del mandamiento de pago por aviso (fl. 48 al 220), sin que dentro del término que la Ley les concede, contestaran la demanda o formularan excepciones.

Por su parte, el señor GILBERTO CASTRO PAVA, acreditado su fallecimiento en el curso del proceso, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de este, designándose finalmente curador ad litem (fl. 287), quien si bien recorrió el traslado de la demanda, no se opuso a las pretensiones ni formuló excepciones de mérito (fl. 301).

Establece el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se proponen excepciones en tiempo, el Juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso, o de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

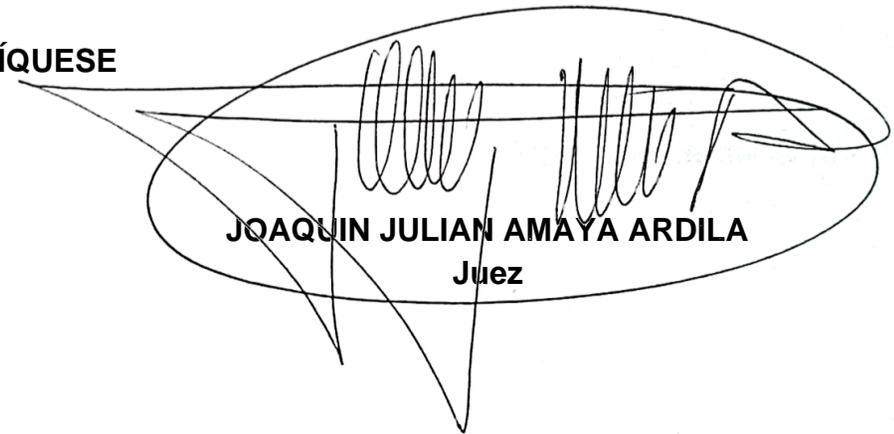
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$883.250, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dbada44ce059f7acddaeb59a3b0797207ed80f5880e3b266871fa8f9f73b0f**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Declarativo, a fin de resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

Establece el numeral 1° del canon referido, que *«[c]uando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado»*. Advirtiendo seguidamente que, *«[v]encido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»*.

En el *sub lite*, el Despacho mediante proveído del 25 de julio del año que avanza (fl. 365 C.1), requirió a la parte demandante para que aportara la constancia de radicado de los oficios dirigidos a las entidades dispuestas en el numeral 6° del artículo 375 del CGP, para lo cual le concedió treinta (30) días siguientes a la notificación del auto por estado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Constatándose que el demandante no dio cumplimiento a lo solicitado en el requerimiento realizado, según constancia secretarial que antecede, el Despacho en aplicación de los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del presente proceso, en los términos que trata el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., conforme lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordenar la terminación del proceso.

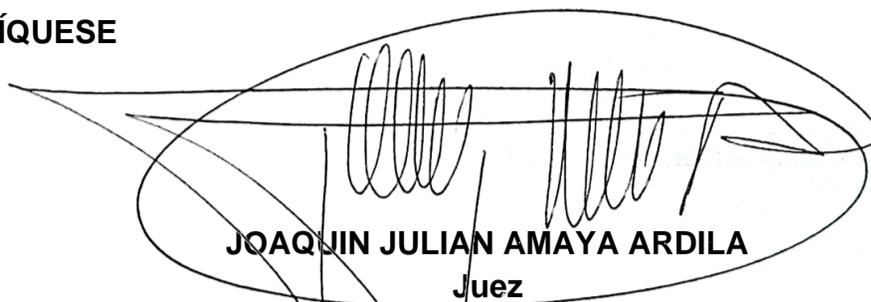
**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados como base de la actuación y entregar los mismos a la parte demandante, con las respectivas constancias.

**CUARTO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran practicado, por secretaria líbrese oficio a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante en favor de la demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.160.000, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a791be8b60110a39ebd72bb336495220743a1421e325c8cb502c4a6a1ee946f3**

Documento generado en 26/09/2023 11:00:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

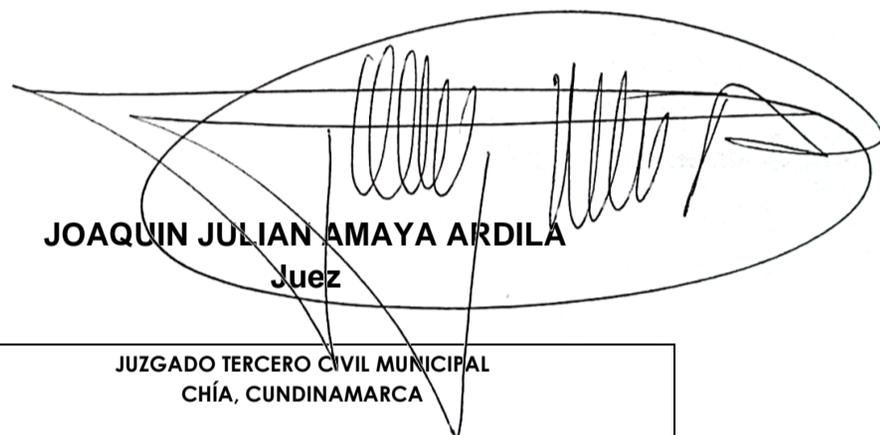
Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

**AGRÉGUESE** a los autos la respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas (fl. 53); de la Secretaria de Planeación de la Alcaldía Municipal de Chía (fl. 57); Superintendencia de Notariado y Registro (fl. 71); de la Fiscalía General de la Nación (fl. 74); Agencia Nacional de Tierras (fl. 83) y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (fl. 100).

Así las cosas, recibida respuesta por cada una de las entidades que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, deben ser consultas, y no encontrando impedimento en las respuestas allegadas que impida el trámite de la presente acción, el Despacho procederá al estudio de la demanda, lo cual se realizara mediante auto aparte.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1763ced4fb6cf7ba56de170d1e20421c10ee25d315d8ed9d07add0e7088593e6

Documento generado en 26/09/2023 11:01:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

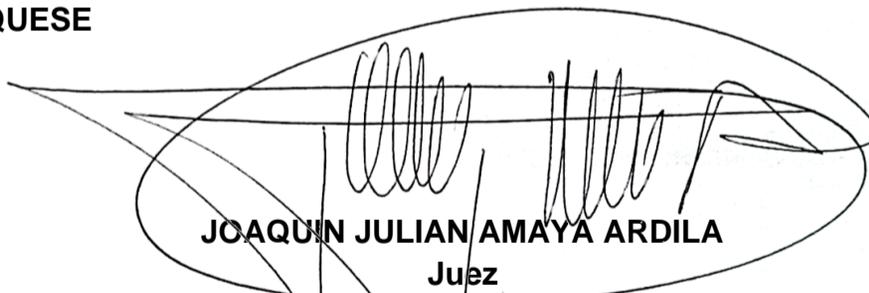
**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aclare el hecho 4º de la demanda, ya que se indica que: «...el Señor *ADRIANO ROPERO*, es poseedor material del Bien Inmueble, pues para esta época compro el Bien Inmueble en común y proindiviso con los Señores *PAULINA DONOSO DE CAJAMARCA*, *MARIA ELISA PINZON DE LARROTA*, *JUAN CARLOS NIETO PINZON*, *MARIA CONSUELO NIETO PINZON*, *MARTHA LUCIA NIETO PINZON*, *HILDA JANETTE NIETO PINZON*, *JORGE MARIA INES PINZON NIETO*, *ENRIQUE NIETO PINZON*, *WILIAM NIETO PINZON* y *EDGAR NIETO PINZON*»; luego, si el bien fue comprado en común con los mencionados, se requiere para que aclare porque se está solicitando el otorgamiento de título para el demandante solo; porque los demás compradores no están reclamando su derecho, si fue que estos le vendieron su parte al demandante o si es que el señor *ADRIANO ROPERO*, ha ejercido sus actos posesorios desconociendo los derechos de los demás compradores, caso en el cual se deberá indicar el momento preciso en que tal variación ocurrió.

2.- Aporte certificado de avalúo catastral del predio de mayor extensión actualizado; el allegado data del año 2019.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

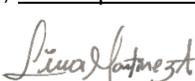


**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679fc083455c84f353ebd2a002d3109bccd95450bab2a34f1876f9f3ec2b05d7**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

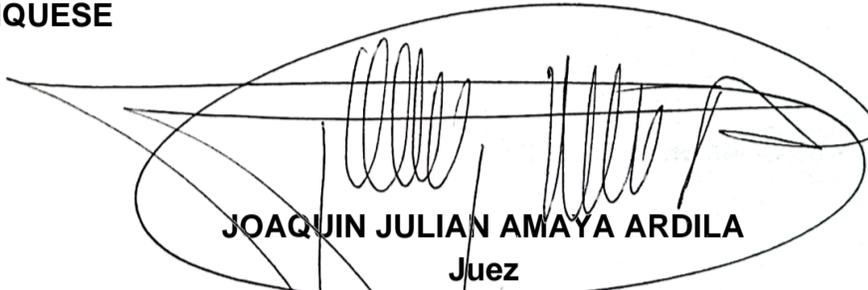


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría (FL. 642) reúne los requisitos señalados en el artículo 366 del Código General del Proceso, el Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da932a7ada0f62d7e231e9091e5dc1bce1eae25d114a0dc3eb6879f9a288026c**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 363), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE:**

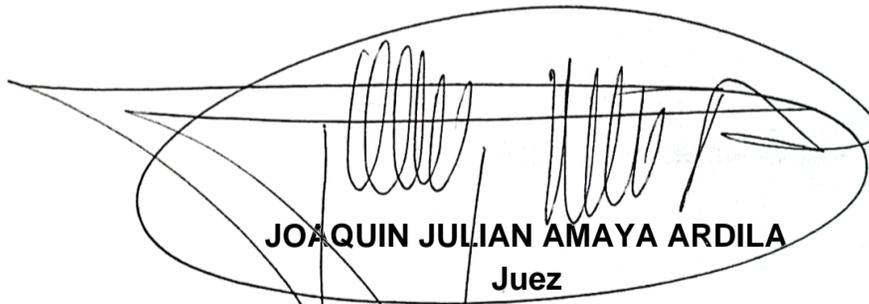
**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dfc852a6d56efa9ddd9ab027b4c4496830b72303b9edd4c1ad4146e684aa19**

Documento generado en 26/09/2023 11:00:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por el demandado, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

**CITAR** a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

**A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.**

**1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda y las aportadas con el escrito que se recorrió el traslado de las excepciones.

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá el demandado, el señor **ALEJANDRO ESCOBAR ROCHA**.

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA**

**1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito con el cual contesto la demanda.

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá el representante legal de la sociedad **INVERSIONES MERYLAND R&M LTDA**.

**3.-** Respecto a la solicitud de que se ordene oficiar a la oficiar a la **INSTITUCION ACADEMICA INVERSIONES MERYLAND R&M LTDA**, para que a llegue al plenario informe por escrito de las obligaciones de los demandados, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que no se acredito siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandada, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.); además de que en el escrito con el cual se descorre el traslado de las excepciones, se esta relacionando mes a mes, el total de las sumas incluidas en el pagare; luego, innecesario se torna oficiar para que remitan una información que ya obra en el plenario.

**DE OFICIO**

Se decreta el interrogatorio de la señora, **SANDRA LILIANA GUERRERO CARDENAS**, demandada en el asunto.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las \_\_09:00\_AM\_\_, del día \_\_QUINCE\_\_(15) del mes de \_\_NOVIEMBRE\_\_ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO: IMPORTANTE**, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

**SEGUNDO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

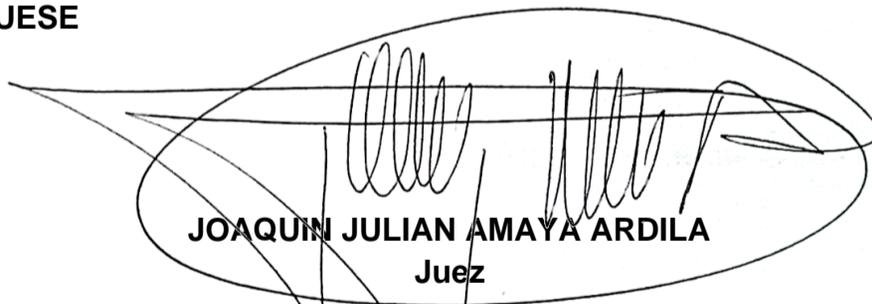
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**CUARTO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**QUINTO:** La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd57f9a1545bac5cff1e38276c4bc1cdd60fa72d4f2d2e2d12f2f9bf88aec71**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



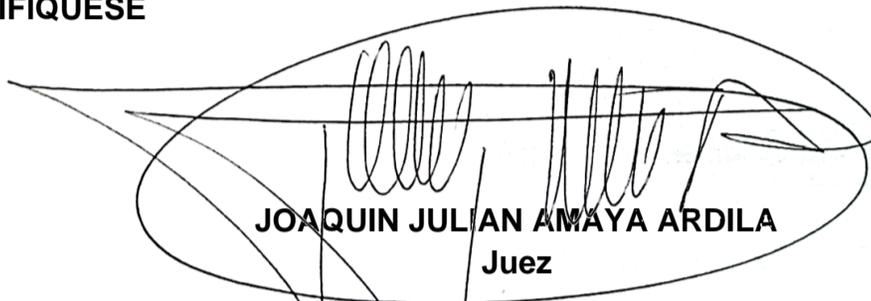
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Presentado el Avalúo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20049578 (Fl. 201 al 225), de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Dar traslado a la parte demandada por el término de **TRES (3) DÍAS** del avalúo allegado por el apoderado de la parte actora, para su contradicción.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd9741b7b64a3aaf22daf4d789a1b15d719afa2afe0ebc5f9ed631c0007c87a**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Se ocupa el Despacho de decir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 228 C.1), así como de la objeción formulada por el apoderado de la demandada (fl. 236).

De la revisión de la liquidación de crédito presentada por el demandante, observa el Despacho que la misma no se puede tener en cuenta, toda vez que lo liquidado por intereses corrientes y moratorios difiere de la liquidación realizada por el Juzgado (fl. 248). Y respecto, a la objeción formulada por la demandada, la liquidación aportada como base de esta, tampoco se ajusta a derecho.

Por lo anterior, el Despacho de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. del P., procede a MODIFICARLA, conforme la liquidación realizada por el Juzgado, obrante a folio 248 C.1, como sigue:

Asunto	Valor
Capital	\$ 37.000.000,00
Total Capital	\$ 37.000.000,00
Total Interés Plazo	\$ 4.880.181,98
Total Interés Mora	\$ 11.487.972,80
Total a Pagar	\$ 53.368.154,78
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 53.368.154,78

Por lo anterior, el Despacho modificará la liquidación del crédito y en mérito de lo expuesto,

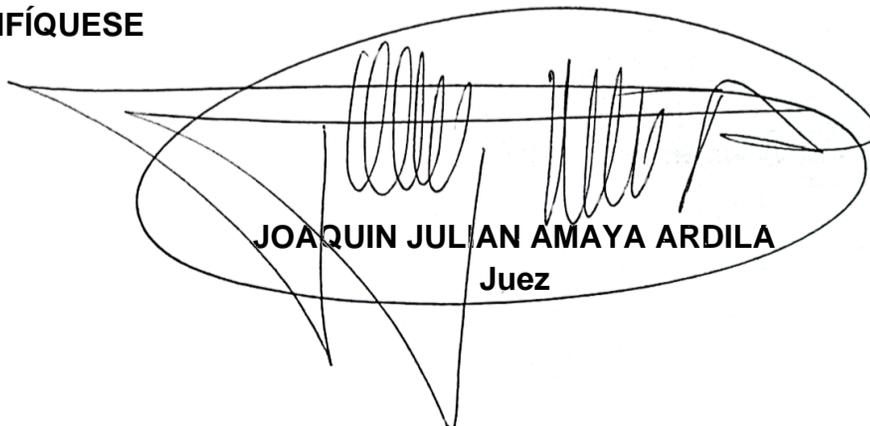
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito, en los términos y cantidades arriba reseñados.

**SEGUNDO: APROBAR** la anterior liquidación, por encontrarla ajustada a derecho.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega a la parte actora de los dineros retenidos en favor de la ejecución, a través de su apoderado judicial si tuviere poder para recibir, hasta la concurrencia de la liquidación en firme.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.

LINA MARIA MARTÍNEZ  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7710b689767508c1cc1dff80ea2153ae7b7a4799ca9acd884f83637978cac78**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

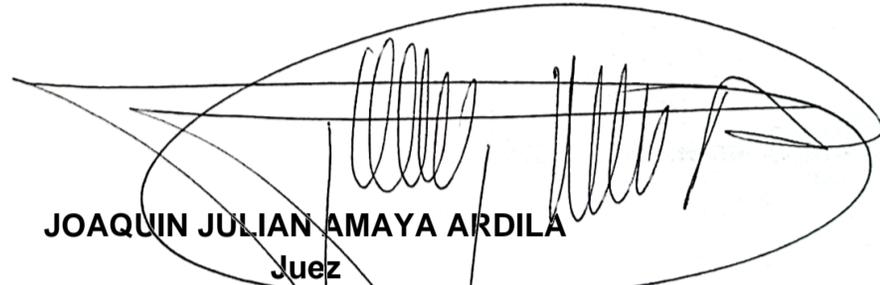


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al memorial del apoderado del demandante, de decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-20824805 y 50N-20824721, previo a acceder a ello, se requiere al togado para que aporte certificado donde conste que la medida de embargo se encuentra debidamente registrada.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6431a495e754fb748ba1451e0abb7ba14eee25a6c1c86f044548ef500b7dc2**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la ejecutada, por medio del cual solicita la «adición» de la sentencia adiada el 03 de agosto del presente año, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P., el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante providencia del 03 de agosto del año que avanza, el Juzgado decidió de fondo el presente asunto, en donde revoco al auto que libro mandamiento de pago, no se condenó a ninguna de las partes en costas, al no haberse causado, y se dispuso que la decisión no hacía tránsito a cosa juzgada material, conforme a lo que se indicó en la parte motiva de la decisión.

La ejecutada, solicitó la adición de la anterior decisión, «...en su parte resolutive, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares y condenando a la parte ejecutante al pago de las costas y de los perjuicios ocasionados a la parte demandada de las medidas cautelares y del proceso».

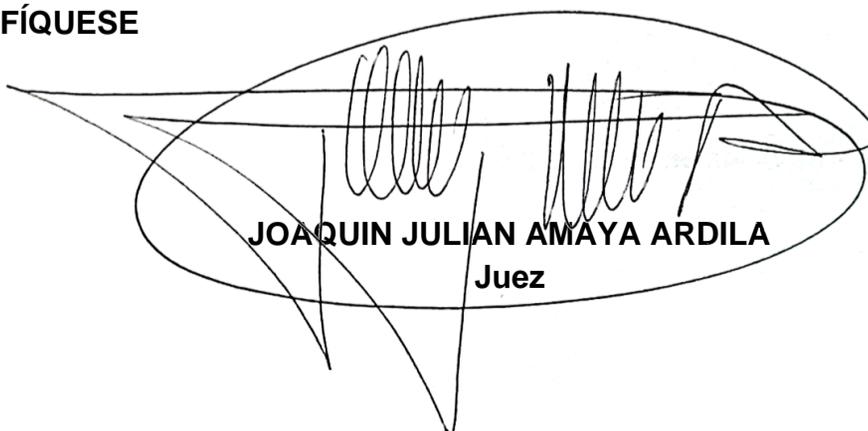
Al respecto, se tiene que el artículo 287 del C.G.P, dispone que: «cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad**». (Resaltado por el Juzgado)

Así, en atención a la norma citada, la adición de la sentencia deprecada es extemporánea, como quiera que la decisión calendada el 03 de agosto, se adoptó en audiencia, quedando notificada en estradós y ejecutoriada en la misma fecha (Art. 294 CGP), por lo que el termino para deprecar su adición se encuentra vencido; además de que, en lo que respecta a las costas del proceso, no se omitió pronunciamiento, ya que en la decisión se dijo que no se condenaba en constas como quiera que estas, no se habían causado, decisión que no fue objeto de reproche por ninguna de las partes, dentro de la oportunidad pertinente, esto es, una vez se notificó la decisión, en la forma que se indicó líneas atrás.

Ahora, advierte el Juzgado que, en efecto, no se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto, razón por la cual, en esta oportunidad se **ORDENA** levantar las cautelas decretadas en auto del 19 de enero del corriente año (fl. 2 C.2).

Por secretaría, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.

**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884a9e4df845f1bbf5b906ec65aef5ea645921d287b503b60756ad6769a6774b**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose propuesto excepciones de mérito por el demandado, de las cuales se corrieron traslado mediante auto anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, SE DISPONE:

**CITAR** a las partes a la audiencia en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

**A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.**

**1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito de demanda y las aportadas con el escrito que se describió el traslado de las excepciones.

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA**

**1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba del escrito con el cual contesto la demanda.

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá la demandante, la señora **BERLIS BENETH DE LA ROSA BERMUDEZ**.

3.- Respecto a la solicitud de declaración del señor **CARLOS EDUARDO USCATEGUI SANCHEZ**– parte demandada, el Despacho no accede a este, toda vez que este medio probatorio es inconducente, además de impertinente, toda vez que las partes no se encuentran facultadas para interrogarse en audiencia a sí mismos o rendir testimonio en su favor, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso el escrito para contestar la demanda), en el cual pueden consignar todas aquellas manifestaciones o afirmaciones en pro de su defensa, y aportar las pruebas pertinentes, que para el caso corresponde a los soportes de pago de la obligación que se demanda.

4. Respecto a la solicitud de que se ordene oficiar a la empresa, **EFACTY** y **REDEBAN**, para que certifique el monto de las consignaciones realizadas por el señor **CARLOS EDUARDO USCATEGUI SANCHEZ**, a favor de la señora **BERLIS BENETH DE LA ROSA BERMUDEZ**, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que no se acredita siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandada, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.); además de que respecto a la empresa de giros **EFACTY**, la información que se pretende recaudar esta siendo aportada por el demandado con la prueba documental (fl. 43), en donde le brindaron la información pertinente; luego, innecesario se torna oficiar para que remitan una

información que ya obra en el plenario.

## DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio del señor, CARLOS EDUARDO USCATEGUI SANCHEZ, demandado en el asunto.

Para llevar a cabo esta audiencia se fija la hora de las \_\_09:00\_AM\_\_, del día \_\_DIECISEIS\_(16)\_\_ del mes de \_\_NOVIEMBRE\_\_ del año 2023.

Para el desarrollo de la audiencia deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

**PRIMERO: IMPORTANTE**, las partes deberán el día de la audiencia disponer de un lugar adecuado y del tiempo necesario para la asistencia a la misma; so pena de que sean retirados de la diligencia, por no atender al decoro que amerita la actuación.

**SEGUNDO:** En caso de desarrollarse de forma virtual a través de la plataforma *TEAMS*, el organizador de la audiencia será el usuario "Juzgado 03 Civil Municipal - Cundinamarca - Chía" <j03cmpalchia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

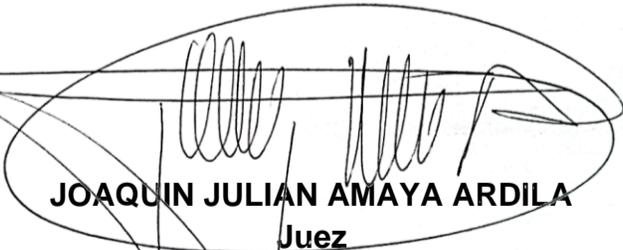
Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el *link* de conexión.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en *TEAMS* y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos. De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo institucional al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

**CUARTO:** Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al Despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del Juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

**QUINTO:** La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en el artículo 372 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106fcaa849e1998c76d4eff79478f2cd3ca40ce0885c502ab9012e2b0c3c67d**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho, la orden de embargo de la cuota parte del bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 170-8724 y 170-7931 (fl. 44 C.2), resulta procedente ordenar el secuestro del referido inmueble.

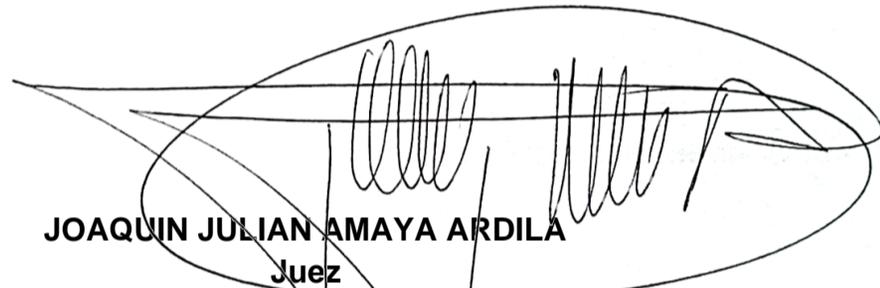
En consecuencia, el Juzgado, DISPONE:

**1°. COMISIONAR** a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE PACHO – CUNDINAMARCA (reparto), para la práctica del Secuestro del bien Inmueble de propiedad del demandado, JOHN ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ, distinguido con la matrícula inmobiliaria antes citada.

**2°. SE FACULTAD** al comisionado para designar secuestro y fijar sus honorarios.

**3°. LIBRESE** Despacho Comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **327395d8c163400d905f875755bebabb96a9dddf3184b88262a317161d46d0a7**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendarado el 14 de febrero de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de ERMELINDA PACHÓN GUTIÉRREZ, en contra de JOHN ALEXANDER LÓPEZ RAMÍREZ (fl. 17).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 24 al 40), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

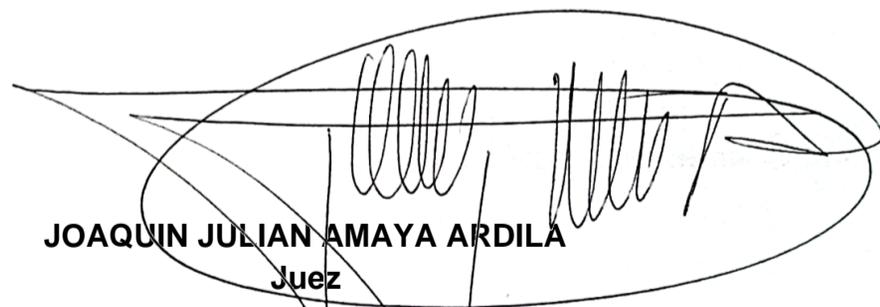
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.111.600, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7038b092bf55635b0013e8d28d93382b5a29408ecd814ef3b9e104bc2eb6dbc5**

Documento generado en 26/09/2023 11:00:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA  
REFERENCIA: 251754003003-2023-00232-00  
PETICIONARIA: LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ  
SENT. ANTICIPADA: - 49 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia anticipada, dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Licencia Judicial para la Partición del Patrimonio en Vida, formulado por la señora LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

**II. ANTECEDENTES**

**Hechos**

La señora LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda con el fin que se conceda LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, de uno de sus bienes, reservándose el derecho de usufructo hasta el día que fallezca.

Se fundamenta la demanda en lo siguiente: La peticionaria procreó a los señores, FREDDY ALEXANDER SOSA PRIETO, CLAUDIA LIZETH SOSA PRIETO, LEIDY ROCIO ROMERO PRIETO y EDISSON GONZALO SOSA PRIETO, identificados civilmente con la cedula de ciudadanía No 1.072.650.549, 1.072.662.895, 1.072.713.860 y 1.072.642.342, respectivamente, todos mayores de edad y actualmente vivos, quienes manifiesta, son sus únicos hijos y, por ende, únicos interesados en este trámite.

La señora LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ, contrajo matrimonio católico con el señor NORBERTO SOSA CAÑÓN, el 16 de noviembre de 1985, en Umbita Boyacá, y conforme a registro civil de matrimonio debidamente inscrito.

Que la señora LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ y el señor NORBERTO SOSA CAÑÓN, liquidaron la sociedad conyugal mediante Acta de Conciliación del 25 de Julio del año 2000, la cual se protocolizo mediante la Escritura Publica No 01776 de 2016 de la Notaria Segunda del Municipio de Chía, por lo que su estado civil en la actualidad es el de soltera (divorciada).

La peticionaria adquirió el bien inmueble objeto del presente tramite, mediante Escritura Publica No. 502 de fecha 1 de junio de 1999, otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Chía, bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20238464. En el certificado de tradición del inmueble antes descrito no aparece ninguna anotación que limite o grave el dominio sobre el mismo.

Se manifiesta que la señora LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ, no ha otorgado testamento ni efectuado donaciones, así como que no existen pasivos, de tal manera que la partición solo beneficia a sus cuatro hijos.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado, la cual fue admitida mediante proveído calendado el 11 de mayo de 2023<sup>1</sup>, por reunir los requisitos formales y legales, y se ordenó emplazar a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de licencia judicial para partición del patrimonio en vida de la señora LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ, así como informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la tramitación del presente asunto.

El proceso se inscribió en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo ordenado, y en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 46

<sup>2</sup> Folio 48

La Dirección de Impuestos y Aduanas - DIAN, dio respuesta a la acción mediante Oficio del 12 de julio del año que avanza<sup>3</sup>, en donde informó que no existían impedimentos para continuar con el trámite correspondientes en el asunto.

El asunto fue fijado en lista, mediante auto del 08 de agosto del presente año<sup>4</sup>, por las razones allí indicadas, y se encuentra al Despacho, para emitir la correspondiente sentencia, lo que se hará previas las siguientes consideraciones:

#### IV. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, esto es, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia de este Juzgado para conocer del mismo.

Establece el artículo 487 del Código General del Proceso, en su Parágrafo único, que: *«La partición del patrimonio que en vida espontáneamente quiera efectuar una persona para adjudicar todo o parte de sus bienes, con o sin reserva de usufructo o administración, deberá, previa licencia judicial, efectuarse mediante escritura pública, en la que también se respeten las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales. En el caso de éstos será necesario el consentimiento del cónyuge o compañero».*

Así mismo, señaló la Corte Constitucional, en Sentencia C-683 de 2014, que *«Estos requisitos que otorgan validez a la partición, deberán ser verificados por el juez antes de dar la licencia».*

Con el fin de acreditar los hechos sustento de la demanda, se aportaron las siguientes pruebas documentales:

1. Registros civiles de nacimiento y cédulas de ciudadanía de los hijos de la peticionaria, los cuales hoy son mayores de edad, señores, FREDDY ALEXANDER SOSA PRIETO, CLAUDIA LIZETH SOSA PRIETO, LEIDY ROCIO ROMERO PRIETO y EDISSON GONZALO SOSA PRIETO<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 61

<sup>4</sup> Folio 64

<sup>5</sup> Folio 9 al 16

2. Escritura Pública No. 502 de fecha primero (1°) de junio de 1999, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Chía Cundinamarca, de compraventa a favor de LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ, sobre el inmueble denominado “LOTE 6” ubicado en la vereda de Fagua sector la Escuela del Municipio de Chía-Cundinamarca<sup>6</sup>, así como copia del certificado de libertad tradición de dicho inmueble con folio No. 50N-20238464 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en cuya anotación No. 002 se encuentra inscrita la anterior venta<sup>7</sup>.

3. Certificado de avalúo catastral y plano en donde se identifica plenamente el bien inmueble, por su cabida y linderos.

Pues bien, acreditado el parentesco de los asignatarios y la titularidad del bien en cabeza de quien desea realizar la partición del patrimonio en vida; así mismo, la solicitante manifiesta en su demanda que la adjudicación del bien inmueble a sus hijos se efectuará con reserva de usufructo y, además que en la misma se respetarán las asignaciones forzosas y los derechos de terceros, por lo que no encuentra el Despacho impedimento alguno para la prosperidad de lo solicitado por la peticionaria.

No obstante, la licencia se concederá para que la adjudicación del bien inmueble se haga en común y proindiviso. La forma en que los asignatarios deseen repartir el lote de terreno, ara parte de la voluntad y esfera privada de estos, ya que no le estado dado al Despacho mediante el presente trámite judicial, autorizar la subdivisión del bien como la peticionaria pretende.

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, por lo que se concederá la LICENCIA JUDICIAL PARA PARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VIDA, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 487 del Código General del Proceso.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>6</sup> Folio 18

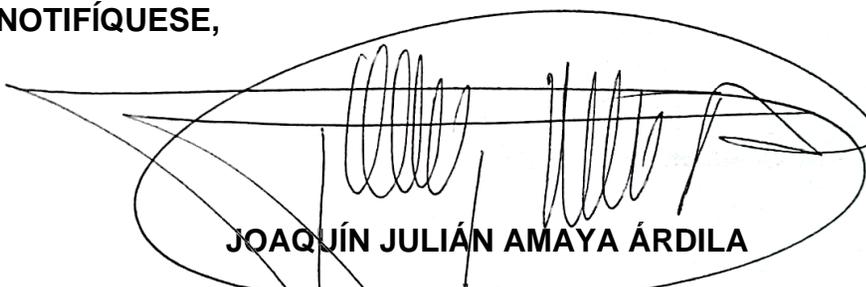
<sup>7</sup> Folio 05

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** licencia judicial para partición del patrimonio en vida, a la señora LUZ MIRIAM PRIETO DIAZ, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo único del artículo 487 del Código General del Proceso, respecto del bien que hace parte del patrimonio de la aquí solicitante, consistente en un lote de terreno denominado como «Lote 6», ubicado en la vereda Fagua sector La Escuela del municipio de Chía, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20238464 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y la cedula catastral No 00-00-0003-1141-000, con un área de 486.00 metros cuadrados y un área construida de 31 metros cuadrados, alinderado según el título adquisitivo así: **OOCCIDENTE:** en veintisiete (27) metros, con cincuenta y cinco (55) centímetros, con terrenos adjudicados a Evangelina Gil Rodríguez; **SUR:** En dieciocho (18) metros con terrenos de Rafael Enrique Roa Ceballos, zanja al medio; **ORIENTE:** En veintiséis (26) metros con cincuenta (50) centímetros con predios adjudicados a Carlos Arturo Gil Rodríguez; **NORTE:** En dieciocho (18) metros con terrenos de Marco Antonio Barrera Pérez, vía privada al medio.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a la peticionaria, a través de su apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ÁRDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca  
NOTIFICACION POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 70 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARIA MARTINEZ**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0deb1f14e3d65dace0379ba2a6c01b8c45f7cf7ead955aae9a0eca91594c434c**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



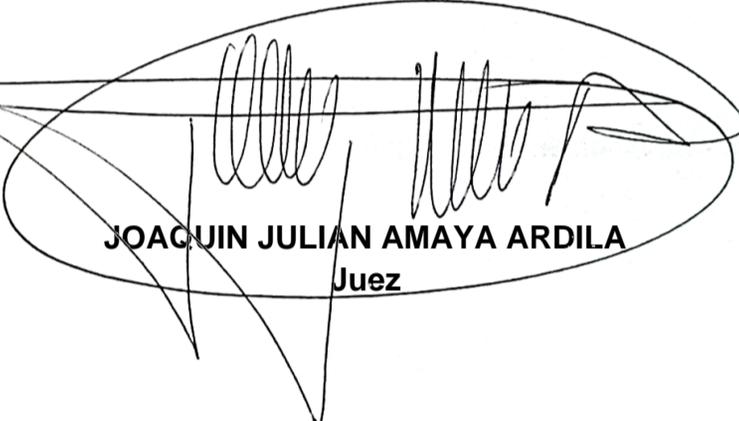
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio de la parte ejecutada (fl. 6 C.2), el Despacho no accede a lo solicitado, como quiera que la sociedad demandada, de la revisión del certificado de Cámara de Comercio (fl. 21 C.1), no cuenta con ninguno establecimiento inscrito a su nombre o de propiedad de esta, que pueda ser objeto de la medida deprecada. Lo que el ejecutante puede solicitar, si a bien lo tiene, es el embargo de muebles y enseres de propiedad de la demandada, para lo cual deberá indicar la dirección exacta en donde aquellos se encuentren.

De igual forma, no se accede a la medida cautelar de embargo de la razón social de CORMORANT INGENIERIA S.A.S BIC, como quiera que la razón social de la entidad no es un bien objeto de embargo, al tratarse de un atributo de su personalidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27da3f3b5d36e557695df4470388ec0cbc07219c37e6d9a9624257f251038982**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

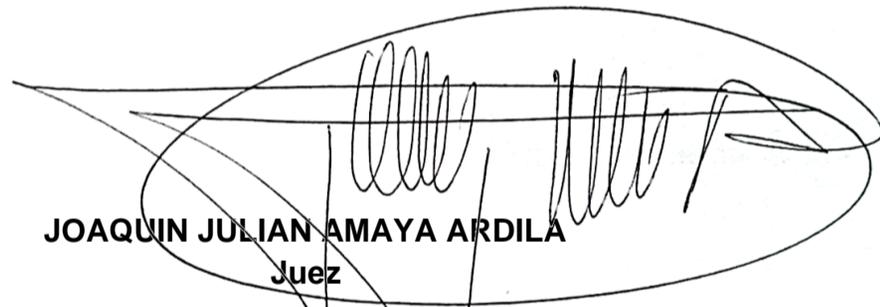
**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Para que precise la pretensión subsidiaria, señalando si la resolución que se invoca es absoluta o relativa, e indique la causal por la cual se pretende la resolución del contrato.

2.- Dirija la demanda contra los herederos determinados conocidos del señor MIGUEL ANTONIO PINTO y contra los indeterminados; en consecuencia, solicite el emplazamiento de los indeterminados en el acápite de notificaciones e informe la dirección de notificación de los determinados. Debe tener en cuenta el togado que el señor PINTO, hizo parte del acto que se demanda como simulado, luego este debe integrar el extremo pasivo, pero como el mismo falleció, lo pertinente es que se demanda a sus herederos determinados e indeterminados.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f2558c2f55d164db66d3dcb79317f9afc37ac38deef2ed44cb75a6297e9c88**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendarado el 22 de junio de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor del BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., en contra LILIANA MONROY MUÑETON (fl. 65).

El demandado se notificó en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 69 al 71), corriéndole los términos de Ley, sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos. Razón por la cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

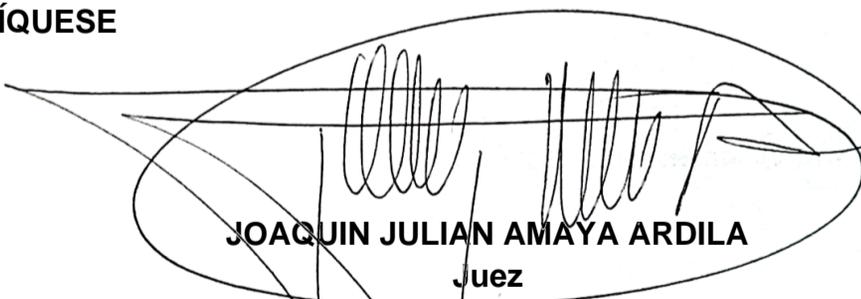
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, para tal efecto se señala la suma de \$1.430.371, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de estas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c693223efdd26e50db718299714c30ab0061b29c975d810e9e12d6cf56d11a**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
REFERENCIA: 251754003003-2023-00346  
DEMANDANTE: MARÍA IGNACIA CIFUENTES GÓMEZ  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RUÍZ MENDOZA y MARLEN  
SUSSMANN MARTÍNEZ  
SENT. ANTICIPADA: - 50 -

**I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se ocupa el Despacho en esta etapa procesal de emitir sentencia dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado, instaurado por la señora MARÍA IGNACIA CIFUENTES GÓMEZ, en contra de los señores, LUIS ALBERTO RUÍZ MENDOZA y MARLEN SUSSMANN MARTÍNEZ.

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, la señora MARÍA IGNACIA CIFUENTES GÓMEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de los señores, LUIS ALBERTO RUÍZ MENDOZA y MARLEN SUSSMANN MARTÍNEZ, en calidad de arrendatarios, para que previos los trámites propios del proceso verbal sumario de única instancia, se efectúen las siguientes declaraciones:

1.- Se declare la terminación del contrato de arrendamiento por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, celebrado entre, MARÍA IGNACIA CIFUENTES GÓMEZ, como arrendadora, y los señores, LUIS ALBERTO RUÍZ MENDOZA y MARLEN SUSSMANN MARTÍNEZ, como arrendatario, respecto del bien inmueble ubicado en la Vereda Cerca de Piedra Sector Santa Barbara – Villa Nancy del municipio de Chía, Cundinamarca.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene la RESTITUCIÓN y el consecuente LANZAMIENTO de la parte demandada, comisionando a la autoridad respectiva.

3.- Que se condene al pago de las costas procesales.

La causal de restitución invocada, se fundamentó en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de febrero a mayo de 2023.

### **III. ACTUACION PROCESAL**

#### **Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto del 22 de junio de 2023, en donde se ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días<sup>1</sup>.

#### **Contestación y excepciones**

Los demandados en el asunto se notificaron por conducta concluyente del auto admisorio, y si bien presentaron escrito contestando la demanda<sup>2</sup>, no fueron escuchados, al no haber dado cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P<sup>3</sup>.

Mediante auto del 05 de septiembre del año que avanza<sup>4</sup>, se fijó el asunto en lista, bajo las razones allí expuestas. Por lo que se encuentra el asunto para emitir la correspondiente decisión, previo las siguientes consideraciones.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1. Presupuestos procesales**

Revisada de manera oficiosa la actuación, observa el Juzgado que en la misma no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Además, los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, pues la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, los intervinientes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo de este asunto, de conformidad con los factores que determinan la competencia.

---

<sup>1</sup> Folio 32 C.1

<sup>2</sup> Folio 37 C.1

<sup>3</sup> Ver Auto Folio 75 C.1.

<sup>4</sup> Folio 78 C.1

#### 4.2 La acción presentada

La señora MARÍA IGNACIA CIFUENTES GÓMEZ, pretende a través de la presente acción que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, por la causal de mora en el pago de los cánones, celebrado entre esta, como arrendadora, y los señores, LUIS ALBERTO RUÍZ MENDOZA y MARLEN SUSSMANN MARTÍNEZ, como arrendatarios, respecto del inmueble ubicado en la Vereda Cerca de Piedra Sector Santa Barbara – Villa Nancy del municipio de Chía, Cundinamarca; en consecuencia, se ordene la restitución del referido bien inmueble.

Así bien, tenemos que el arrendamiento está definido en nuestro ordenamiento sustancial civil, como un contrato en que las partes contratantes se obligan recíprocamente, la una llamada arrendador, a conceder el goce de una cosa y la otra llamada arrendatario, a pagar como contraprestación un precio determinado llamado renta; así lo encontramos dispuesto en los artículos 1973, 1982 y 2000 del Código Civil.

De tales hipótesis normativas se deduce, en consecuencia, que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o renta en el lugar, en la cantidad y en la fecha pactada y la del arrendador es proporcionar a su contraparte el uso y goce de la cosa en la forma convenida.

#### 4.3 Del caso en concreto

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que la parte demandante, presenta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, en contra de los señores, LUIS ALBERTO RUÍZ MENDOZA y MARLEN SUSSMANN MARTÍNEZ, aduciendo como causal para que se declare la terminación de la relación contractual, el incumplimiento del pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a mayo de 2023.

Apreciado el acervo probatorio, se observa que con la demanda se presentó contrato de arrendamiento suscrito por la señora, CIFUENTES GÓMEZ, como arrendadora, y los señores, LUIS ALBERTO RUÍZ MENDOZA y MARLEN SUSSMANN MARTÍNEZ, como arrendatarios<sup>5</sup>. Lo anterior, como prueba sumaria de la existencia de la relación contractual, los cuales acogen las estipulaciones contractuales de las partes, habiendo permanecido la misma indiscutida dentro del

---

<sup>5</sup> Folio 05

proceso, sin ser tachado de falso, razón por la cual se constituyó en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

A su vez, el extremo activo esgrime como causal de restitución la MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO, desde el mes de febrero de 2023, situación que no fue controvertida por la demandada, pues como se dejó de presente, los demandados no fueron escuchada en el proceso, al no haber dado cumplimiento al numeral 4° del artículo 384 del C. G. del P.

Por lo brevemente anotado, nos lleva a concluir que se satisfacen los requisitos y presupuestos indispensables para emitir el correspondiente fallo, ordenando la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien inmueble, con fundamento en el incumplimiento esgrimido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

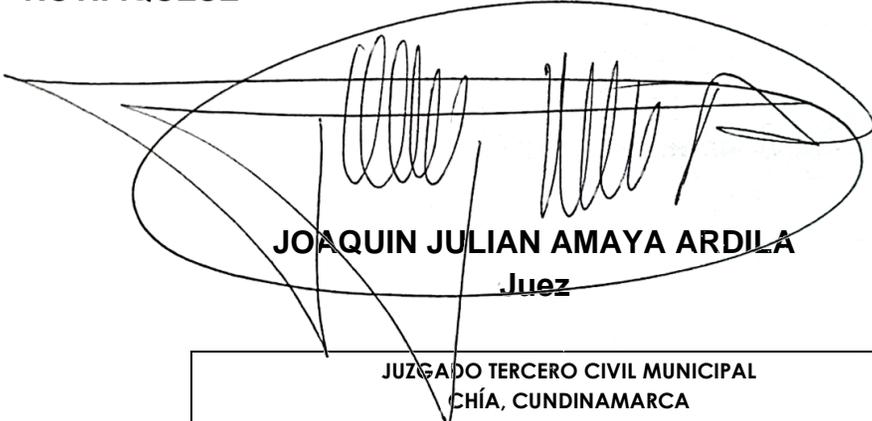
**PRIMERO: DECLARAR** judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora MARÍA IGNACIA CIFUENTES GÓMEZ, como arrendadora, y los señores, LUIS ALBERTO RUÍZ MENDOZA y MARLEN SUSSMANN MARTÍNEZ, como arrendatarios, desde la fecha de la presente decisión, respecto del inmueble ubicado en la Vereda Cerca de Piedra Sector Santa Barbara – Villa Nancy del municipio de Chía, Cundinamarca.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandada, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, restituya al demandante, el inmueble que recibió en arrendamiento. De no dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, se ORDENA el lanzamiento del demandado del inmueble descrito y su consecuente restitución a la parte actora. Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades al señor Inspector Municipal de Chía.

Líbrese, de ser el caso, el correspondiente Despacho Comisorio, con los insertos del caso, en los términos de la Ley 2030 de 2020.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Por secretaría líquidense, y para ello se señala como agencias en derecho el equivalente a dos (2) SMMLV, esto es, la suma de \$2.320.000.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en:

**ESTADO** No. 070, hoy 27-septiembre-2023 08:00  
a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6055e329397bf895132b93de0cc88776422d0ceaa0a976145524cbe8c5bab6a**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



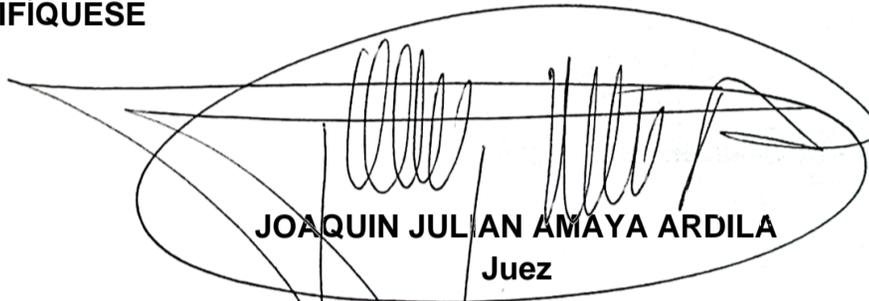
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de secuestro del bien inmueble con folio de matrícula No. 50N-20193984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, el Despacho no accede a lo deprecado, como quiera que dicha medida no resulta procedente para los procesos declarativos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P.

De otra parte, **REQUIERASE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a integrar el contradictorio; Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ee52814e844a0bf8703fe6ad4886e17caf21203990ef6abc1bffa6b5472dc**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

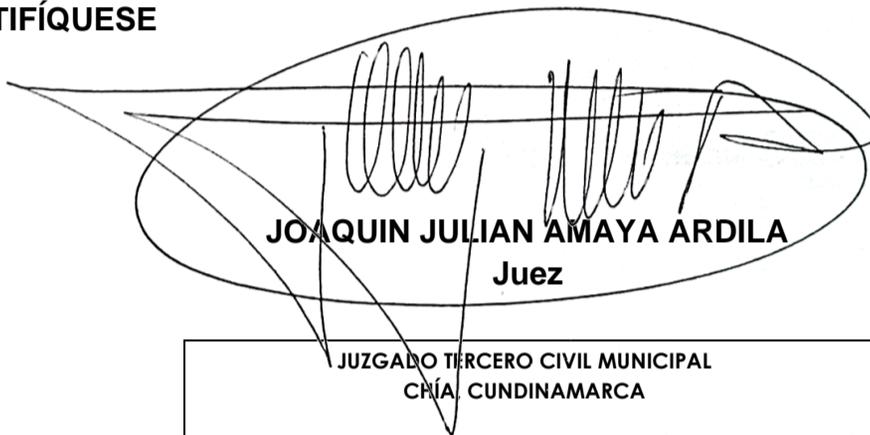
Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede (fl. 63), en donde se solicita la suspensión del proceso de la referencia, el Despacho accede a la misma, por lo que DISPONE:

**DECRETAR LA SUSPENSIÓN** del presente proceso por el termino de 15 meses (450 días), contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo solicitado en el memorial allegado y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P.

Por secretaria, contrólese el término señalado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 057a05a0358d03c09b6d1fffd7e880d9a42cf618534776b1ad615c294698d717

Documento generado en 26/09/2023 11:00:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



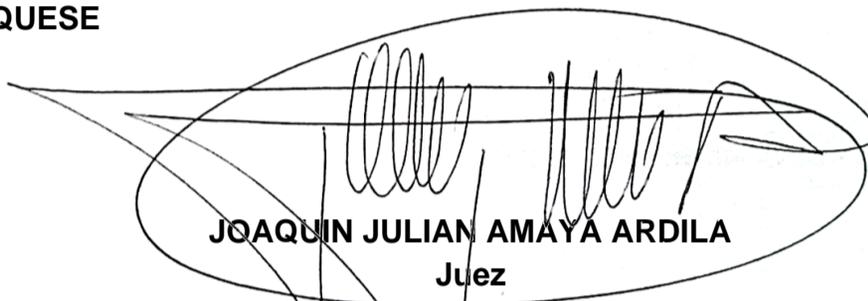
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho en aras de evacuar el comisorio encomendado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, SEÑALA la hora de las 09:00 AM del día VEINTISIETE (27) del mes de OCTUBRE del 2023, para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 575763 ubicado en esta municipalidad.

Por secretaria, líbrese comunicaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f31ec14bd3ccbb603ca7da869bbbc277703cbdc16cccf791be272080cdd5ad8**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



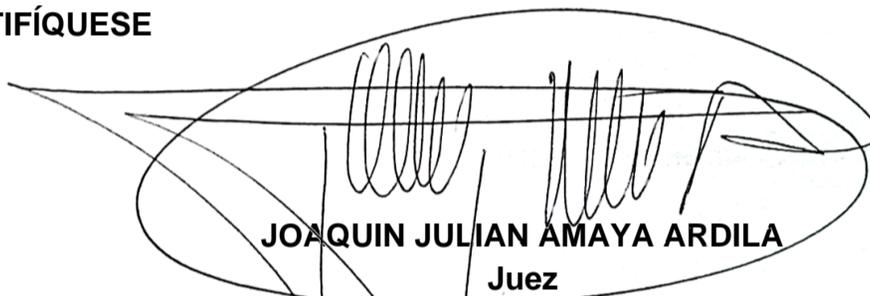
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto a las diligencias de notificación personal allegadas (Fl. 242 y 256), estas no se tienen en cuenta, toda vez que si bien se enviaron con copia a la dirección electrónica del Juzgado, no se aporta constancia de acuse de recibo, entregado o leído, para poder determinar la fecha a partir de la cual se debe contabilizar el término que tiene el demandado para contestar la demanda. Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional<sup>1</sup>.

El Despacho le hace un llamado de atención al togado de la demandante, para que en futuras oportunidades, al remitir sus comunicaciones, no use el nombre del Juzgado o de la secretaria, ya que este no está autorizado para ello. Las notificaciones que este envíe a las partes las deberá hacer dirigiendo sus memoriales en su nombre, al margen de que deba informar la sede judicial, ante la cual se está surtiendo el trámite.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

<sup>1</sup> «En consecuencia, la Corte declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05137afc01d14a8778ee813f144ee5a6833422de692aeb7a16c42da58adad753**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



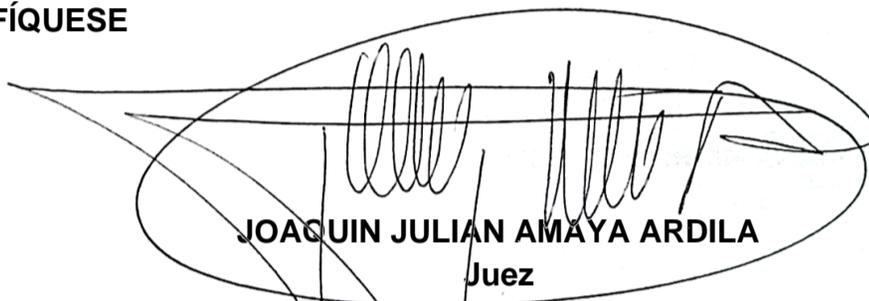
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de medida cautelar, obrante a folio 5 C.2, previo a acceder a esta, se requiere a la apoderada de la demandante, para que acredite el tramite de los oficios y del Despacho comisorio, de las cautelas decretadas mediante auto del 30 de agosto del presente año (fl. 2).

De otra parte, como la demandada en el asunto, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento ejecutivo, según obra en acta vista a folio 115 del C.1, por secretaría, compútese el termino que tiene esta para contestar la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4c4674113a469c70e2655963da708575284bb829ed91804f8635e95c39f1d7**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, de terminación del proceso, por pago total de la obligación (fl. 74), como quiera que esta resulta viable, siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del C.C. y reuniéndose a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P, se procederá a ordenar la terminación del proceso, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título base del recaudo ejecutivo y el archivo del proceso previo a las anotación de ley.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE:**

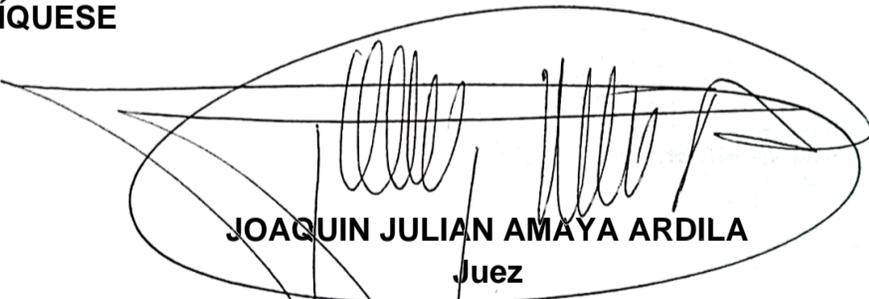
**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo Singular, por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto. Por secretaría expídase el oficio correspondiente. En caso de existir embargo de remanentes pónganse los bienes acá cautelados a disposición del Juzgado que los solicitó.

**TERCERO. ORDENAR** el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Joaquin Julian Amaya Ardila

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f398a571a156392ae331faff13d4fbe7e5a294b5892a4d1b3ba5449853268d08**

Documento generado en 26/09/2023 11:00:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demandada reúne los requisitos exigidos en el artículo 82, 375 y concordantes, del Código General del Proceso, el Juzgado;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda especial de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, incoada por el señor MANUEL LEONARDO RODRIGUEZ TORRES, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora, ANA FRANCISCA TORRES DE RODRIGUEZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

**SEGUNDO:** Désele el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL, contenido en el artículo 368 del Código General del Proceso; lo anterior, en razón a la cuantía del asunto.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a los demandados, ya sea en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o según lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO: DECRETAR** el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que quieran hacer valer sus derechos dentro del proceso de la referencia en su calidad de demandados. Por secretaría proceda de conformidad, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Transcurridos quince (15) días después de la publicación de la presente acción en los registros nacionales se procederá a la designación de curador *ad-lítem*, con quien se surtirá la notificación y se adelantará el proceso hasta su terminación.

**QUINTO:** Adicional a la publicación anterior, deberá la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá ceñirse a lo dispuesto en numeral 7° del 375 del C.G.P.

El apoderado deberá **ALLEGAR CON LA MAYOR PRONTITUD** al proceso, fotografía del inmueble en la que se observe el contenido de la valla descrita, para efectos de incluir el presente proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia de que trata el Código General del Proceso.

**SEXTO: DECRETAR** la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **50N-20752228** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, **informando los números de documentos de identificación de TODAS las partes**. Por secretaria, líbrese el oficio correspondiente y acredítese por la parte interesada el cumplimiento de esta medida cautelar. (Artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso)

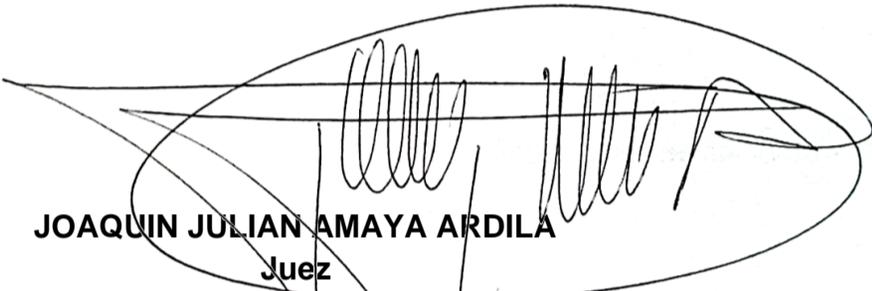
**SEPTIMO: OFÍCIESE** a las siguientes entidades, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 375 del estatuto procesal general:

- Superintendencia de Notariado y Registro (Bogotá D.C.)
- Agencia Nacional de Tierras (antiguo INCODER) (Bogotá D.C.)
- Unidad Administrativa Especial de atención y reparación integral a víctimas (Bogotá D.C.)
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)

Lo anterior, a fin de que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en cumplimiento de sus funciones. Acredítese por la parte interesada la radicación respectiva de los anteriores oficios.

**OCTAVO: RECONÓZCASE** personería al abogado, LUIS RICARDO RODRIGUEZ BENAVIDES, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido (fl. 1).

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c6f2010c6c7cd598b354b4d39499ce68821f01260cf89424245490f4f4e208**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la anterior demandada reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82, en concordancia, con los art. 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de mínima cuantía de la causante **RAQUEL TENJO DE SUESCA (Q.E.P.D.)**, quien falleció en esta municipalidad, el 15 de agosto de 2014.

**SEGUNDO. - RECONOCER** como herederos a los señores: MERCEDES SUESCA TENJO, BLANCA CECILIA SUESCA TENJO, MARIA DEL CARMEN SUESCA TENJO y MYRIAM HELENA SUESCA TENJO, en su condición de hijas de la causante, y a la señora ROSA ANYELA CORTES TENJO, en su calidad de nieta y en representación de su señora madre ANA ROSA TENJO DE CORTES (Q.E.P.D), quien falleció el día 08 de febrero del año 2017 (1º del artículo 491 del Código General del Proceso), quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**TERCERO. – CITAR** a los herederos señores, DAVID SUESCA TENJO y MARIA DEL ROSARIO SUESCA TENJO, en su condición de hijos de la causante, y a los señores YULY TERESA CORTES TENJO, YISBE KATERINE CORTES TENJO, FREDY ANDRES CORTES TENJO y JUAN DAVID CORTES, en su condición de nietos, para que en el término de veinte (20) días, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido, en los términos del artículo 492 del CGP.

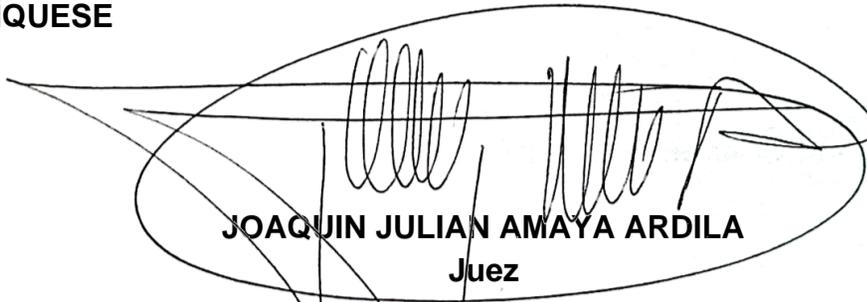
**CUARTO. - ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Elabórese el emplazamiento en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia, con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Hecho lo anterior remítase comunicación al Registro Nacional De Apertura de Procesos De Sucesión del Consejo Superior de la Judicatura incluyendo el nombre del causante, su número de cedula o los insertos necesarios.

**QUINTO. -** Por secretaría se informe a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la tramitación del presente asunto.

**SEXTO. - RECONOCER** personería al abogado JUAN MANUEL GÓMEZ ARENAS, en calidad de apoderada judicial de las señoras MERCEDES SUESCA TENJO, BLANCA CECILIA SUESCA TENJO, MARIA DEL CARMEN SUESCA TENJO, MYRIAM HELENA SUESCA TENJO en su condición de hijas legítimas de la causante, y a ROSA ANYELA CORTES TENJO, en su condición de Nieta y en representación de su señora madre ANA ROSA TENJO CORTES (Q.E.P.D.).

NOTIFÍQUESE



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 070 hoy 27-septiembre-2023 08:00 a.m.



**LINA MARIA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c96b47feae6ad139ae801862617c66c422e0bbeb0bf64efbf94956ada5ec49**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

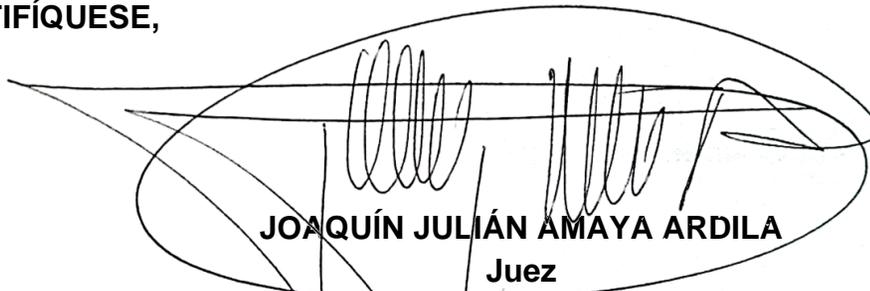
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que aporte el poder conferido por la copropiedad demandante para promover el presente proceso, ya sea en los términos del artículo 74 del C.G.P o el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. El poder allegado, no fue conferido a través de mensaje de datos, como lo dispone la citada Ley, o con presentación personal ante juez o notario.

2. Excluya la pretensión dirigida al cobro de \$600.000, por concepto de honorarios abogado, por cuanto, el legislador reguló lo concerniente a las costas procesales (Artículo 365 del Código General del Proceso), concepto dentro del cual se incluye el valor de agencias en derecho, cuyas tarifas están reguladas actualmente en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la judicatura.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO</b> No. <u>070 hoy 27 de septiembre de 2023 08:00 a.m.</u>  <b>LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA</b> Secretaría</p>
---

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4331f2a1810ad70e6de8ce9e489f03d88c0eae868c3e095b1b25f89f06435b7a**

Documento generado en 26/09/2023 11:00:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

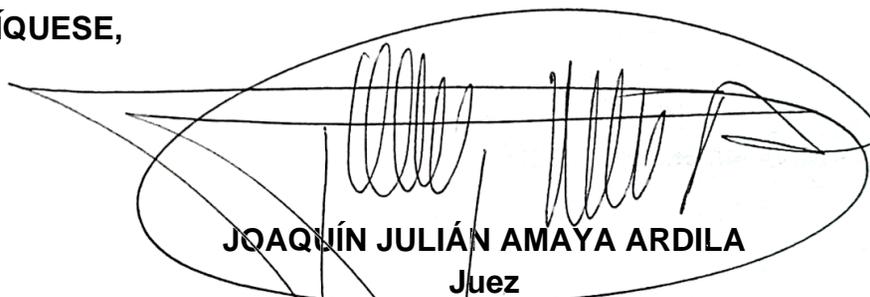
1. Reformule la pretensión primera a décimo segunda, en el sentido de individualizar el valor de cada cuota de administración respecto de cada inmueble, en igual sentido deberá ser expedido el Certificado de Deuda por parte del EDIFICIO SANTA APOLONIA P.H., toda vez que las cuotas de administración se causan mes a mes, por lo que así mismo se debe reflejar en el mencionado certificado.
2. Consecuencia de lo anterior, aporte el Certificado de Deuda expedido por la Representante Legal del EDIFICIO SANTA APOLONIA P.H., en los términos indicados en el numeral 1 de esta providencia.
3. Amplíe el poder adosado, en el sentido de indicar que el mismo se otorga para perseguir el cobro de las Cuotas de Administración del Local C, y de los apartamentos 201-203-204-205-302-303-304-403-405-501-503, ubicados en el Edificio Santa Apolonia P.H. Adicional a ello, el nuevo poder corregido, deberá ser remitido a la apoderada desde el correo electrónico del EDIFICIO SANTA APOLONIA P.H.
4. Corrija el acápite de cuantía y competencia, específicamente en lo que se refiere a la cuantía.
5. Aclare por qué dirige la demanda contra ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES S.A.S. – AYU CONSTRUCCIONES S.A.S., si en los Certificados de Tradición y Libertad de los apartamentos 201-203-204-205-302-303-304-403-405-501-503 y el Local Comercial denominado “C”, este no figura como propietario de dichos inmuebles.
6. Aclare las razones por la cuales ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES S.A.S. – AYU CONSTRUCCIONES S.A.S., está obligado a cancelar las cuotas de administración del apartamento 405 del EDIFICIO SANTA APOLONIA P.H., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20856569, si en la anotación No. 005 del Certificado de Tradición y Libertad respectivo, figuran como propietarios LUIS ANTONIO ALVARADO SÁNCHEZ y MARIA TERESA BULLA GÓMEZ.
7. Aclare las razones por la cuales ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES S.A.S. – AYU CONSTRUCCIONES S.A.S., está obligado a cancelar las cuotas de administración del apartamento 501 del EDIFICIO SANTA APOLONIA P.H., identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20856571, si en la anotación No. 004 del Certificado de Tradición y Libertad respectivo, figura como propietario WILLIAM RICARDO ROMERO VIRACACHA.

8. Allegue contrato o prueba documental que demuestre la calidad de tenedor de ARQUITECTURA Y URBANISMO CONSTRUCCIONES S.A.S. – AYU CONSTRUCCIONES S.A.S., respecto de los apartamentos 201-203-204-205-302-303-304-403-405-501-503 y el Local Comercial denominado “C” del EDIFICIO SANTA APOLONIA P.H.

9. Allegue pruebas que acrediten lo indicado en los hechos octavo y noveno de la demanda.

En consecuencia, conforme al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
CHÍA, Cundinamarca  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 070 hoy 27 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924f81ffe3f57596ef95e7530014f5c1158d3641cd2ab65750433caf7fb9080f**

Documento generado en 26/09/2023 11:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

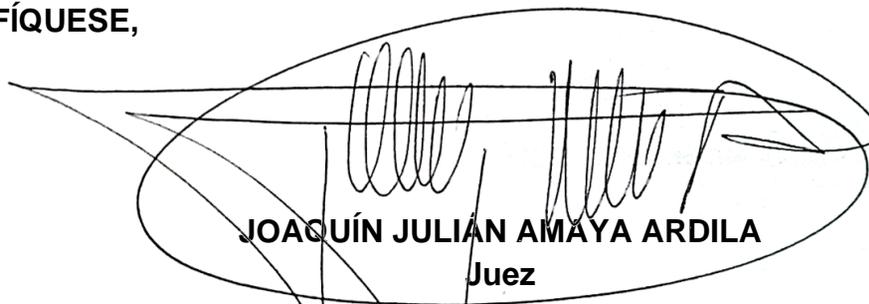
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 083-0095-004927117, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Indique el nombre completo, número de cédula y número de tarjeta profesional, del Gerente de RODRÍGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., quien actúa como apoderado designado para este proceso.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 070 hoy 27 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c07f67f63cf591d7876bd909223d30780b055043976763f200d816909162c8**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

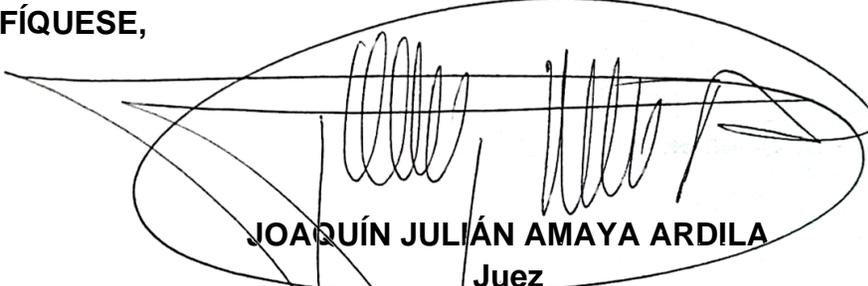
Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

Allegue en original las letras de cambio base de la presente ejecución, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 070 hoy 27 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc6eaa283998b6577caadcb480591f62de9e6313890fbeb769d6d8c7732b1f9**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con lo establecido en los artículos 151 y s.s. del Código General de Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

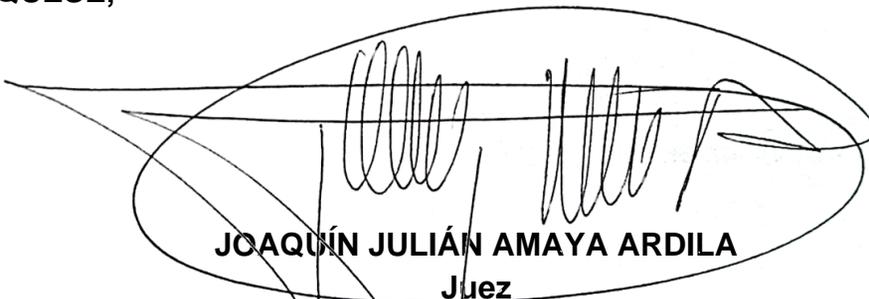
1.- **CONCEDER** el AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor PABLO MARIÑO ESTUPIÑÁN.

2.- **DESIGNAR**, a la Dr. CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS<sup>1</sup>, abogado que ejerce habitualmente la profesión en este Despacho, para que represente al señor PABLO MARIÑO ESTUPIÑÁN, en el proceso Declarativo – Incumplimiento de Contrato, que desea iniciar.

Por secretaría, líbrese **COMUNICACIÓN** al abogado designado, para efectos de ser notificado en forma personal del contenido del presente auto, indicándosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo pronunciarse sobre su aceptación o rechazo dentro de los tres (3) días siguientes a dicha notificación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley (artículo 154 inciso 3º del C.G.P.).

3.- Aceptado el cargo por parte del abogado CAMILO ANDRÉS BARACALDO CÁRDENAS, comuníquese por el medio más expedito al señor PABLO MARIÑO ESTUPIÑÁN, y archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 070 hoy 27 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

<sup>1</sup> Expediente 2023-00192

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4a66560aea0f861a94eb12c8a04ef60c10c0ee690eed2954753b14e7996a2e**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

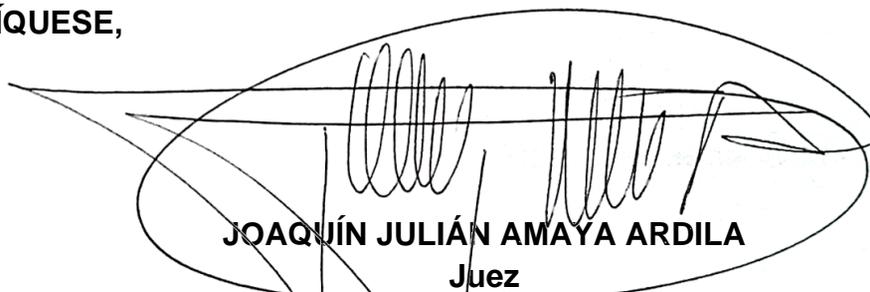
**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el pagaré No. 00103061, y la primera copia de la Escritura Pública No. 1465 del 27 de abril de 2016 otorgada en la Notaría 16 del Circulo de Bogotá D.C., por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.

2. Indique la tasa de interés aplicada para calcular los intereses de plazo relacionados en la pretensión 2.2.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Chía, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 070 hoy 27 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0794db65e54929cb6577df11570d50bd8f583cf84c3e27550785d34d52a2c25**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el presente asunto para resolver sobre su admisión, sin embargo, se observa que la parte ejecutante pretende el pago de las condenas obtenidas en la Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Así las cosas, ha de tenerse en cuenta lo señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual estipula que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero: “(..), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte interesada pretende la ejecución de la Sentencia dictada el 12 de septiembre de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, este Juzgado carece de competencia para su conocimiento, al corresponderle por mandato legal al Juzgado que dictó la correspondiente sentencia.

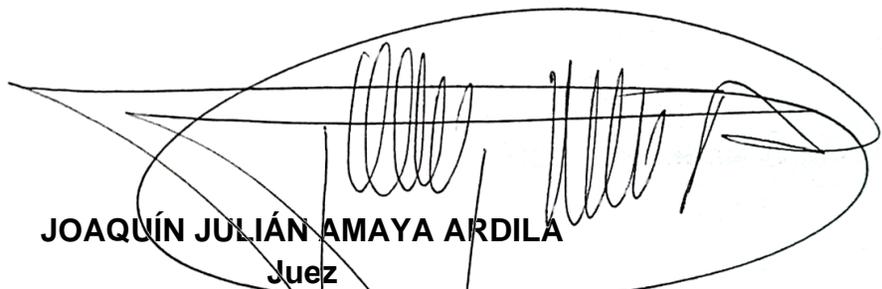
En consecuencia, el Despacho en aplicación al artículo 90 de la normatividad antes mencionada, RESUELVE:

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría envíese la demanda junto con sus anexos, al Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>070</u> hoy <u>27</u> de septiembre de 2023 08:00 a.m.  <b>LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA</b> Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7780a174d6dcf68105d6b95604dc5e0e9fd1801cac34c79607b6d49f1b6aea**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

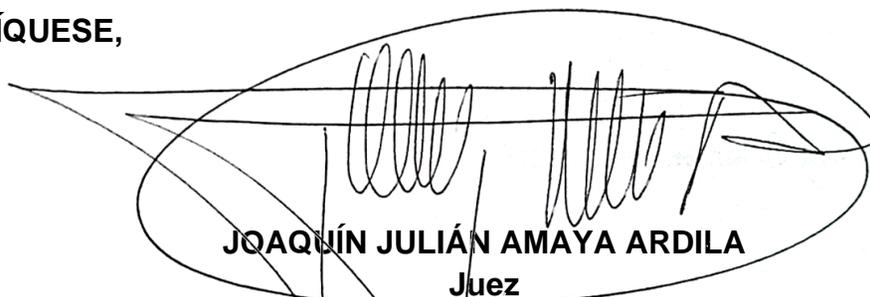
Estando el presente proceso al Despacho para resolver respecto a la admisión o al rechazo de la demanda, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora, como en el presente no se ha admitido la demanda, el Despacho dará aplicación al artículo 92 del C. G. del P., que trata sobre el retiro de la demanda: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”*.

En este orden de ideas, dado que a la fecha, no se ha admitido la demanda, ni decretado la aprehensión del vehículo dado en garantía, se entiende retirada la demanda, y a su vez se DISPONE:

- 1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C. G. del P.
- 2.- Sin lugar a entrega de la misma, como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.
- 3.- No condenar en costas.
- 4.- Por secretaria háganse las anotaciones de ley. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 070 hoy 27 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bcee130927148c2618590e3239de4c5210e52cd3ad76b1dee9dc6ba2aae236**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

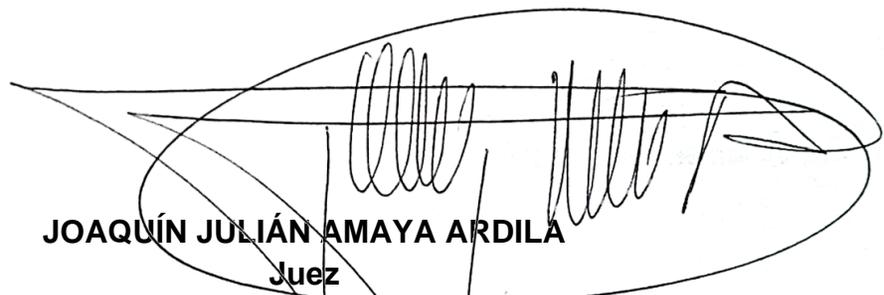
Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Allegue en original el Pagaré No. 36032431408211, acompañado del endoso en propiedad, por cuanto las normas sustanciales de la acción cambiaria exigen la presentación de los mismos. Para tal efecto, se informa a la parte interesada, que el horario judicial es de lunes a viernes, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., y no requiere cita para radicar lo peticionado.
2. Allegue la documentación pertinente, que acredite la calidad que ostenta la señora Diana Patricia Roa Pulido, al interior del Banco Davivienda S.A, y que la habilita para suscribir endosos en propiedad a nombre de la entidad financiera.
3. Acredite que en el correo electrónico remitido por el Representante Legal de COBRANDO S.A.S., de fecha 07 de septiembre de 2023, se encontraba relacionado el poder para iniciar el presente proceso contra la señora Rosa Elena Beltrán Figueroa.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse los efectos anotados en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 070 hoy 27 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb7ae3c51f8920a6f2592f1b55b084637cc46b4b79972a14384833be79a8ea6**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUXÍLIESE y DEVUÉLVASE** debidamente diligenciada la comisión **No. 051**, proveniente del **Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá**, en consecuencia, se DISPONE:

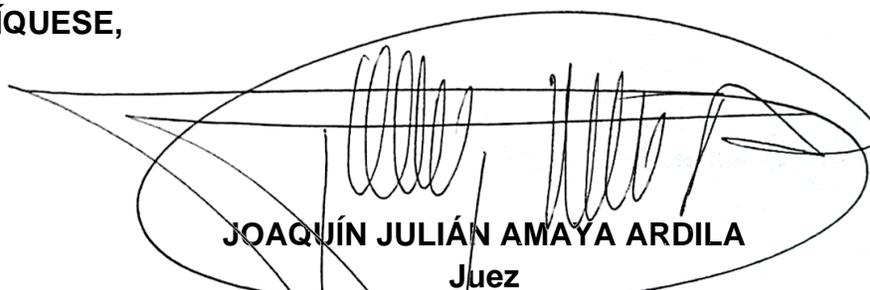
Señalar como fecha la hora de las **09:00 a.m.**, del día **diecisiete (17)**, del mes de **octubre** del año **2023**, para llevar a cabo la diligencia de EMBARGO y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de **SERVICIOS FUNERARIOS INTEGRALES DE LA SABANA NORTE DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA S.A.S.**, que se encuentren en la Avenida Pradilla No. 1-81 de esta municipalidad, exceptuando automotores o hagan parte de establecimientos de comercio o bienes sujetos a registro.

Se designó como secuestre a **GRUPO DOBLE ASESORÍAS JURÍDICAS E INMOBILIARIAS S.A.S.**, y se señaló como honorarios la suma de \$250.000,00 M/cte. Por secretaría realícese la comunicación, con la advertencia de que deberá rendir un informe mensual al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá.

Téngase en cuenta que actúa como apoderada de la parte actora, la empresa Muñoz Abogados S.A.S. identificada con NIT. 830.090.578-0, a través de la abogada Carolina García Silva con C. C. No. 1.098.713.781 y T.P. N°. 265.043 del C.S. de la Judicatura, correo: [direccionsocietario@munozab.com](mailto:direccionsocietario@munozab.com).

Finalmente, SE REQUIERE a la parte interesada para que, con anticipación al día y hora señalado inicialmente, coordine el medio de transporte necesario para el desplazamiento del suscrito y un funcionario del Despacho hasta el lugar de la diligencia, con el fin de que no se pierda tiempo al momento de practicarse la misma.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 070 hoy 27 de septiembre de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e52e2174c3c5cf0bf4904d97c815bcc6e19ce4a939c3e1fa0c71694de0c27a**

Documento generado en 26/09/2023 11:01:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**